



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

**Proceso: N.R.D. 11001333502220150003400
Demandante: GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO – SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL CARGO-**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

2. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: lawyer_1703@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com y moyabernalwilly@gmail.com.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1f85abddfd1f9c3af78284192cee2b1928c9f1f293e13cd411059592c8e392

Documento generado en 27/09/2021 08:44:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150090300.
Ejecutante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN.
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 185 del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jcg

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7620ec196aae598ff93607a32320145973a52eadd60cba0595ad10f01144028e
Documento generado en 27/09/2021 11:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150090300.
Ejecutante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN.
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que a la fecha la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, no ha atendido lo dispuesto en autos del 24 de marzo y del 7 de julio de 2021, por los cuales se requirió acreditar el cumplimiento del pago de la liquidación aprobada, se decide **abrir incidente de desacato** en contra de MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, Ministra de Educación Nacional, por el no acatamiento a las órdenes judiciales referidas, corriéndole traslado por cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese a MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

Se advierte a la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, que de no atender lo acá ordenado en el término otorgado, se le impondrá la sanción pecuniaria de conformidad con lo regulado con el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b74684a12ca7a27d7efd23bf0dc43c98bd82a7cfadbb89507ee195b07ccf190
Documento generado en 27/09/2021 11:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220160021800
Demandante: BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija la parte resolutive del fallo en relación con el número de identificación de la demandante Bárbara Martínez García. Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se presentó un error involuntario, por parte del Juzgado en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en los numerales primero y tercero, se incurrió en un error al digitar el número de cédula de la demandante, por tal razón es procedente ordenar la corrección solicitada.

Es del caso mencionar, las normas aplicables para resolver la solicitud en cuestión, así como la remisión que ordena la Ley 1437 de 2011, al articulado del C.G.P., y el efecto los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P, señalan.:

“Artículo 306 C.P.A.C.A. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

“Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a lo anterior, y a las normas transcritas se ordenará la corrección de la sentencia adiada el 31 de agosto de 2021, en el sentido de corregir el número de cédula de la señora Bárbara Martínez García, para señalar que su correcta identificación corresponde al No. 39.520.942, siendo este el número de cédula que habrá de tener en cuenta para los efectos legales y procesales que correspondan.

Por otro lado, advierte el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia que accedió a las pretensiones, por lo que es del caso dar aplicación a los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se **DISPONE**:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA**, contra la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2021. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Despacho ad quem, previas las constancias a que haya lugar.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a los doctores: **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557y con tarjeta profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, conforme al poder de sustitución signado por el doctor **JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No. 308.581 y al Doctor **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067. 007 y con tarjeta profesional No. 45.785 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conferidas en el mandato de sustitución allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Corregir los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2021, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de mayo de 2013 por BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con **cédula de ciudadanía No. 39.520.942** ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 7 de agosto de 2013, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación (...)*”

(...)

*“Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reconozca, liquide y pague a BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA, identificada con **cédula de ciudadanía No. 39.520.942**, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 (...)*”

Segundo: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, contra la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2021.

Tercero: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Despacho ad quem, previas las constancias a que haya lugar.

Cuarto: Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a los doctores: **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557y con tarjeta profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y al Doctor **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067. 007 y con tarjeta profesional No. 45.785 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3159b7666bc2b6866872012e4c53a7a616737a101acaa600ef8bf68a4d234ef5

Documento generado en 25/09/2021 12:33:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220160024400
Ejecutante: LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se ordenó:

"1. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

2. En consecuencia, ORDENAR a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

3. Por otro lado, y de conformidad con el informe aportado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- el 16 de julio de 2021, REQUERIR a la parte ejecutada y a su apoderada para que APORTEN copia de las respectivas constancias de pago de las resoluciones números RDP 002644 del 05 de febrero del 2021 y RDP 015363 del 21 de junio del 2021. En caso de que no se haya realizado el pago de los derechos reconocidos en los citados actos administrativos, más la diferencia de la condena en costas aprobada en el presente auto, se deben EXPLICAR las posibles razones fácticas y/o jurídicas que determinan tal circunstancia.

4. A efectos de que se cumpla el numeral anterior, CONCEDER a la parte ejecutada y a su apoderado un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."

2. A través de memorial radicado el 13 de mayo de 2021, la entidad ejecutada manifestó, que: "Las anteriores sumas reconocidas por la Unidad respecto de los intereses moratorios y las costas procesales están pendientes de pago, no obstante, la entidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar dichos pagos a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente en turno 3416."

En consecuencia y conforme a la información aportada, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la Doctora ANA MARÍA CADENA RUIZ, en calidad de Directora General (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva: 1. INFORMAR qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 3416; 2. INFORMAR que turno se encuentra cancelando la entidad en este momento; 3. INFORMAR cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 002644 del 05 de febrero del 2021 y RDP 015363 del 21 de junio del 2021 a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.502, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2008 y las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 19 de noviembre de 2020 y aprobadas a través de auto del 10 de agosto de 2021 y 4. APORTAR copia del acto administrativo que reconoce las diferencias entre las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante el auto del 10 de agosto de 2021 y las reconocidas por la parte ejecutada a través de RDP 015363 del 21 de junio del 2021; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y contactenos@ugpp.gov.co.

2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva: 1. INFORMAR qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 3416; 2. INFORMAR que turno se encuentra cancelando la entidad en este momento y 3. INFORMAR cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 002644 del 05 de febrero del 2021 y RDP 015363 del 21 de junio del 2021 a favor de LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.502, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cobró ejecutoria el 5 de noviembre de 2008 y las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 19 de noviembre de 2020 y aprobadas a través de auto del 10 de agosto de 2021; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicha funcionaria.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1f5affa7de868e232c826d854175dc889137345b403a471feb90467c20828**
Documento generado en 27/09/2021 08:44:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Previo a continuar con el trámite respectivo, se **ORDENA** correr traslado del memorial aportado por Colpensiones, al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efectos de que el respectivo apoderado del extremo ejecutante, informe vía electrónica al Juzgado si hubo pago de los conceptos y los valores incorporados en la resolución SUB 191563 del 17 de agosto de 2021; acto en el que lo pertinente se lee:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución GNR 384595 del 27 de noviembre de 2015 y dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 24 de agosto de 2011 dentro del proceso radicado No. 11001333102220090018500 y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de diferencia en los intereses moratorios a favor de la señora LÓPEZ CAICA MARÍA ELENA, identificada con C.C No. 20.420.784, de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2021 = \$1,497,021

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	8,000,411.00
IBC Diferencial	154,823
Valor a Pagar	7,845,588.00

Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado requerido allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., debiéndose incluir, además una manifestación relacionada con los valores citados en la mentada resolución, y si se está o no de acuerdo con los mismos.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f21da8e9b8b0e91bf6bc8489d55054ac1b38d0e8cdb3a2f7c0185f0e0263b5

Documento generado en 25/09/2021 12:33:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160053000.
Demandante: ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Como quiera que a la fecha la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, no ha atendido lo dispuesto en autos del 11 de mayo y del 7 de julio de 2021, por los cuales se requirió se allegara el cumplimiento de lo sentenciado el 23 de agosto de 2017, se decide **abrir incidente de desacato** en contra de DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional, por el no acatamiento a las órdenes judiciales referidas, corriéndole traslado por cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese a DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Se advierte al doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, que de no atender lo acá ordenado en el término otorgado, se le impondrá la sanción pecuniaria de conformidad con lo regulado con el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b4db530809595118f30c843e0c588d90f2fa3305e5e910f3869a506586c8b1

Documento generado en 27/09/2021 11:38:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170044600.
Demandante : HERIBERTO TRUJILLO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia : REINTEGRO.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 235 del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que en el término judicial de 10 días, contados a partir de la notificación del presente acto, acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a894e28909eed7f44dcd498edeab322bf422898205435547cf791eab861ef73**
Documento generado en 27/09/2021 11:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009900
Demandante: DIANA CAROLINA MUR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2019, se dispuso: “*Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMICIA DE LA REALIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO”, “AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL”, “BUENA FE”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES” e “INNOMINADA”, propuestas por la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS HOSPITAL VISTA HERMOSA -, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de la sentencia, que podrá ser verificados en la respectiva videograbación. Segundo: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de los derechos causados con anterioridad al 1 de abril de 2005, conforme las motivaciones dadas en la sentencia, que podrán ser verificadas en la respectiva videograbación. Tercero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No OJU-E-1751-2017 del 18 de septiembre de 2017, con radicado No 201703510154561 del 19 de septiembre de 2017, expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS HOSPITAL VISTA HERMOSA -, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por DIANA CAROLINA MUR identificada con cédula de ciudadanía No 52.870.958, atendiendo las razones vertidas en audiencia, que podrán ser verificadas en la respectiva videograbación. Cuarto: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – USS HOSPITAL VISTA HERMOSA -, a reconocer y pagar a favor de la demandante DIANA CAROLINA MUR identificada con cédula de ciudadanía No 52.870.958, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal (se excluyen los derechos extralegales), que correspondan a las pagadas a los servidores de la entidad demandada que cumplen o cumplieron funciones iguales o similares a las ejecutadas por la demandante (se deben pagar los siguientes derechos cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte patronal para pensión), durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 30 de junio de 2017, por prescripción extintiva del derecho, descontando los periodos en que existió interrupción en la prestación del servicio, así como los valores que se hubieren pagado por este concepto durante la existencia del vínculo contractual, debiéndose liquidar esos derechos prestacionales con base en las cuantías de los honorarios pactados y efectivamente pagados. Quinto: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – USS HOSPITAL VISTA HERMOSA -, a reconocer y pagar a favor de la demandante DIANA CAROLINA MUR identificada con cédula de ciudadanía No 52.870.958, los aportes a seguridad social en pensión durante el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 30 de junio de 2017, salvo sus interrupciones, para lo cual deberá tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados), mes a mes y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Sexto: ORDENAR a la demandada actualizar las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber: $R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$. Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social y a la proporción en el aporte para pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debió efectuarse el pago, de cada uno de los derechos reconocidos en la sentencia), conforme lo expuesto en la audiencia. Séptimo: DECLARAR que el tiempo laborado por la demandante DIANA CAROLINA MUR identificada con cédula de ciudadanía No 52.870.958 en la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1 de abril de 2005 al 30 de junio de 2017, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales. Octavo: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en audiencia, que podrán ser verificadas en la respectiva videograbación. Noveno: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A. Décimo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Décimo Primero: EXPEDIR a costa de la parte interesada*”

COPIA AUTÉNTICA, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P. Décimo Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia. Décimo Tercero: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, ORDENAR el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.”.

2. Surtido el recurso de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección B-, a través de sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2020, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así: “PRIMERO. – CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en el curso de la audiencia de práctica de pruebas con decisión de fondo celebrada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – MODIFICAR la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Segunda DECLARAR que operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho a partir del 16 de enero de 2006, salvo lo concerniente a los aportes a pensionales de los contratos suscritos con la entidad demandada con anterioridad a dicha fecha, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. – NO se condena en costas, en esta instancia. CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones y constancias a que haya lugar.”.
3. Mediante escritos radicados el 8 de agosto y el 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó dar apertura al incidente de liquidación de la condena, contemplado en el artículo 193 del C.P.A.C.A. y para el efecto, aportó liquidación de la misma.

Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 193 del C.P.A.C.A., que dispone lo concerniente al trámite incidental de regulación de la condena, así:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369 empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo. (Subrayado original)

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$.

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibidem".

Atendiendo a lo descrito por el H. Consejo de Estado, se tiene que nunca han existido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho, correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión, teniendo en cuenta las fórmulas para liquidar las prestaciones accedidas y demás acreencias accedidas que están señaladas en normas vinculantes y sobre las acreencias laborales que se establecieron en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte patronal para pensión, que debió devengar por el periodo determinado en las citadas providencias.

La determinación de las cantidades en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, asunto respecto del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una o varias operaciones matemáticas que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y para esto no se requiere trámite adicional, teniendo en cuenta que se fijaron los parámetros sobre los cuales se deben liquidar las acreencias laborales a las que se accedió a título de indemnización, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para su estimación.

Igualmente, se observa que, los incidentes liquidatarios de condenas deben ser dispuestos expresamente en la parte resolutive de las sentencias, y al examinar los fallos no se efectuó ninguna consideración al respecto y tampoco las partes formularon aclaración, corrección o adición de la sentencia por la ausencia de dicha orden.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, esto es, la posibilidad que tiene el Juez de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, este Despacho deberá rechazar por improcedente el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el trámite de incidente de regulación de la condena, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee04fa9193b4670084d335e087194c13570ff1cacddcada0967eefd880f79c3**
Documento generado en 27/09/2021 08:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010400
Demandante: MARTHA RINCÓN GUALTEROS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CONCLUIR COBRO COACTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia anticipada que declaró probada la excepción de caducidad proferida en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2021, se constata que no fue aportada la sustentación correspondiente.

Por lo tanto, se dispone:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación y, en consecuencia, **DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Segundo: Por secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive de la precitada sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545140ae7ad3a9dacc94205b32f87bff31c3a54c4a1afb913456a80531832f7f**
Documento generado en 27/09/2021 08:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180036200
Demandante:	Francisco Javier Ramírez G.
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar**

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 127 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 23 de octubre de 2017 visible a folio 31 del expediente.
- Oficio **No. 20175920008061 del 01 de noviembre de 2017**, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 27 del expediente.
- Resolución **No. 20447 del 14 de febrero de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 20 del plenario.
- Constancia expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 32 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

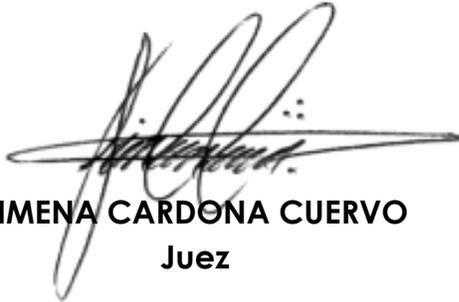
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 145 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220180047900
Demandante:	Rogelio Orjuela Castiblanco
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar**

con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 32 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 30 de noviembre 2017 visible a folio 4 del expediente.
- Oficio **No. 20175920013181 del 11 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 7 del expediente.
- Resolución **No. 21236 del 27 de abril de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 16 del plenario.
- Constancia expedida por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 134 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

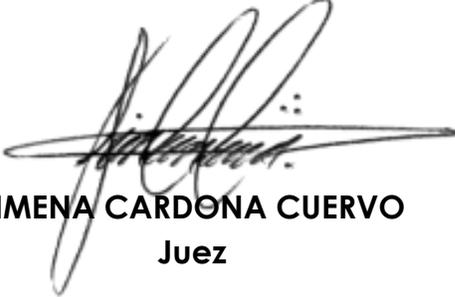
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se preferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la

tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 75 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL–
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto proferido en audiencia del 13 de agosto de 2021, este Despacho dispuso:

“(…) • Demandante: (I) TENER como medios de prueba la documental acompañada con la demanda y subsanación, en consecuencia, se les dará el valor probatorio que corresponda; (II) NO DECRETAR la solicitud de los actos administrativos demandados, por cuanto ya fueron incorporados al expediente y (III) DECRETAR la solicitud de los antecedentes que hacen parte de la Junta Médico Laboral No 6022 del 21 de junio de 2018, documentos que hacen parte del oficio No S2018 SECSA-GRUME-2 del 10 de julio de 2018 y para el efecto, se ordena OFICIAR a la entidad accionada para que aporte copia completa y legible de dichos documentos, en un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a esta audiencia, se le impone el deber de cooperación a la apoderada de la parte pasiva para controlar que el oficio sea recibido por la entidad y que la contestación sea oportuna y completa a los requerimientos realizados.

• Demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-: (I) TENER como medios de prueba la documental acompañada con la contestación de la demanda; en consecuencia, se les dará el valor probatorio que corresponda.

• De oficio: (I) OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, con el objeto de que APORTE: a) Copia completa y legible de las resoluciones que reconocieron pensión de invalidez y/o indemnización a WILLINGTON CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.050 y del expediente administrativo que las acompaña. b) Copia de los antecedentes que hacen parte del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y c) Copia completa y legible de las solicitudes de reconocimiento de indemnización y/o pensión de vejez realizadas por el actor y, por último, informar si el actor ha presentado demanda contra la entidad con el fin de obtener la pensión de invalidez y/o indemnización y para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a esta audiencia y se le impone el deber de cooperación a la apoderada de la parte pasiva para controlar que el oficio sea recibido por la entidad y que la contestación sea oportuna y completa a los requerimientos realizados; (II) Como el apoderado de la parte actora manifestó que es el apoderado judicial dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No 110013335026-2020-00375-00, se compromete a aportar copia electrónica de la demanda y sus anexos del mencionado proceso y para el efecto, se concede un término de quince (5) días hábiles subsiguientes a esta audiencia y (III) ORDENAR escuchar en testimonio de los tres (3) médicos que participaron en la expedición del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y para el efecto, se le impone el deber de cooperación a la apoderada de la parte pasiva para adosar a este expediente las direcciones físicas, correos electrónicos y los teléfonos donde puedan ser ubicados los citados médicos, actuación que deberá llevar a cabo dentro de un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a esta audiencia. (...)”
(Negrillas fuera del texto).

2. Finalizado el término, la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que decretó pruebas; sin embargo, la entidad demandada y su apoderado se abstuvieron de cumplir el mencionado requerimiento.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. **ORDENAR** a quien represente al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- y a su apoderada Doctora MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.471.146 y con tarjeta profesional No 221.993 del C. S. de la J., para que en el término de quince (15) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva: **(I) APORTAR** los antecedentes que hacen parte de la Junta Médico Laboral No 6022 del 21 de junio de 2018, documentos que hacen parte del oficio No S2018 SECSA-GRUME-2 del 10 de julio de 2018, designar apoderado que lo represente, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.; **(II) APORTAR** copia completa y legible de las resoluciones que reconocieron pensión de invalidez y/o indemnización a WILLINGTON CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.050 y del expediente administrativo que las acompaña; **(III) APORTAR** copia de los antecedentes que hacen parte del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; **(IV) APORTAR** copia completa y legible de las solicitudes de reconocimiento de indemnización y/o pensión de vejez realizadas por el actor y, por último, informar si el actor ha presentado demanda contra la entidad con el fin de obtener la pensión de invalidez y/o indemnización y **(V) INFORMAR** las direcciones físicas, correos electrónicos y los teléfonos donde puedan ser ubicados los tres (3) médicos que participaron en la expedición del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
2. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64410f43c680cf0573828e24ed4223945956cd442dd296c919b9e0c864900742**
Documento generado en 27/09/2021 08:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008000.
Demandante: ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS.
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500122e6b70d64ab8a473c97e5f5fab5b00ad3cdfa4ee6f1ea0428bbe5227f93**

Documento generado en 27/09/2021 11:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018801.
Demandante: OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de agosto de 2021, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, teniendo en cuenta las peticiones realizadas por las partes, teniendo en cuenta que el proceso, a la fecha, no ha sido digitalizado, se conmina al apoderado judicial para que, por su conducto o de la persona que sea autorizada, establezca comunicación con la Secretaría del Juzgado a efectos de acordar una cita en las instalaciones del Despacho para consultar el expediente y así satisfacer lo peticionado.

Por Secretaría, una vez cumplido lo previamente ordenado, háganse las desanotaciones a que haya lugar y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2425a52619ad0374c9441bc791339daf92590758b04e683da0bf833273292f

Documento generado en 27/09/2021 11:37:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019300
Demandante: JORDÁN HAZET IBÁÑEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co.

Se precisa que le corresponde a los (as) apoderados (as) de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a quienes deben rendir testimonio y absolver el interrogatorio de parte, pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial. En la medida que se requiera de alguna citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, el respectivo litigante debe solicitarla expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bace90af402eaa749a7eabb95964432f02bebf5445b196554764217d200d837c

Documento generado en 27/09/2021 08:44:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021900
Demandante: ALICIA ROJAS REYES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ALICIA ROJAS REYES en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones e Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"1.- Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. DEP 1152 del 27 de marzo 27 de 2019, emitido por lo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES", mediante el cual se desato el recurso de apelación formulado contra el acto administrativo y SUB 16937 del 22 de enero de 2019, mediante el cual se reconoció pensión de vejez a **ALICIA ROJAS REYES**, igualmente mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.489.589 de Usme.*

*2.- Se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. SUB 16937 del 22 de enero de 2019 emitido por la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", mediante el cual se reconoció pensión de vejez a la **ALICIA ROJAS REYES**, igualmente mayor de edad identificada con la cédula ciudadanía No. 35.489.589 de Usme.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad accionada a:

1.- Ordenar reliquidar la pensión reconocida a la señora ALICIA ROJAS REYES, incluyendo el total del tiempo laborado y certificado por el por el empleador Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301; es de aclarar que esta certificación corresponde a los formatos CLEPB.

2.- Establecer que el Ingreso Base de liquidación, que es de \$ 2.156.363 aplicando una tasa de reemplazo del 79.5% y no del 64.20% (como se establece en la resolución acusada); teniendo en cuenta que la diferencia en la tasa de reemplazo obedece en que en el acto administrativo solamente se tiene en cuenta un total de 1.305 semanas, cuando

en realidad el tiempo cotizado asciende a 1.965 semanas, por lo que el valor de la mesada debe ser de \$1.714.308, y no de \$1.384.385.

3.- Reconocer la pensión de vejez a la señora Alicia Rojas Reyes a partir del momento en que se acredite el retiro definitivo del servicio.

4.- Descontar "el valor de los aportes que por Ley le correspondan como pensionado", remitiéndolos a la entidad correspondiente.

5.- Ajustar el valor de las condenas con base en Índice de Precios al Consumidor.

6.- Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios, que se causen por la diferencia del valor pagado y el valor a reliquidar, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

7.- Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratones, que se causen por la diferencia del valor pagado y el valor a reliquidar, tal como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Condenar en costas a la parte vencida de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

9.- ORDENAR que se cumpla la sentencia en los términos de los arts. 190 a 195 C.P.A.C.A. 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo." (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

3.1. Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

"1. La señora **ALICIA ROJAS REYES** radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitud de pensión de vejez, radicada bajo el No. 2017-3104458, allegando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas en dos (2) folios.
- Documento de identidad del afiliado.
- Formato de información de EPS.
- Formato de declaración de no pensionado.
- Copio de la cédula de ciudadanía del asegurado.
- Formato 1 Certificado de Información laboral con el empleador Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301-6.

2. COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 16937 de 22 de enero de 2019, resolvió la solicitud de prestación económica (vejez) a mi poderdante de la siguiente forma:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor de la señora ROJAS REYES ALICIA, ya identificada, valor mesada a 1 de febrero de 2019. \$1.3179.214.00 (...)"

3. Dentro de la parte considerativa estableció que la afiliada acredita un total de 10.037 días laborados, correspondientes a 9.140 que equivalen a 1.305 semanas, que nació el día 18 de junio de 1959, cuenta cuento con 59 años de edad.

Que para la acumulación de tiempos el asegurado presentó certificado de tiempos laborados en entidades públicas que realizan aportes al sistema a través de cajas o Fondos de Previsión diferentes al ISS, hoy Colpensiones. Así:

EMPRESA	DESDE	HASTA	TOTAL	RESPONSABLE
ICFES	28-02-1983	31-12-1994	4273	UGPP
ICFES	01-01-1995	30-10-1997	1020	UGPP

El tiempo cotizado al ISS hoy, COLPENSIONES corresponde al siguiente:

EMPRESA	DESDE	HASTA	TOTAL
MIRRO LTDA	16-12-1981	31-12-1982	381
MIRRO LTDA	01-01-1983	31-12-1983	365
MIRRO LTDA	01-01-1984	21-03-1984	81
ICFES	01-07-2009	31-12-2018	3419
TOTAL			4246

La pensión se reconoció conforme a lo establecido en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, que la misma fue liquidada conforme lo establece el art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, obteniendo como IBL \$ 2.148.308 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 64%= \$ 1.379.214.

4. Dentro del término de Ley se formuló recurso de apelación contra el acto administrativo SUB 16937 del 22 de enero de 2019, ante la Administradora Colombia de Pensiones "Colpensiones."

5. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante acto administrativo No. DEP 1152 del 27 de marzo de 2019, resolvió el recurso de apelación, modificó parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de establecer la mesada inicial en cuantía de \$ 1.384.385.

6. Según las certificaciones de tiempo de servicios allegadas en las distintas solicitudes, se establece que la señora ALICIA ROJAS REYES ha laborado en el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024301-6.

EMPRESA	RESPONSABLE	DESDE	HASTA	TOTAL
ICFES	CAJANAL	18-02-1983	30-10-1997	5292
ICFES	ISS	1-11-1997	22-01-2019	7641
Total tiempo laborado				12.933

7. COLPENSIONES, en la relación de la historia laboral que hace parte de los considerandos del acto recurrido, omitió los periodos de 1 de noviembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2009, los cuales fueron cotizados al ISS, según certificación de información laboral emitida por el Instituto Colombiano la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301-6.

8. La señora ALICIA ROJAS REYES COLPENSIONES a través de varias solicitudes de actualización de datos, corrección de la historia laboral bajo los radicados No. 2018-5382992 de 11 de mayo de 2018; 2018-56366907 del 17 mayo de 2018; 2018-919534 de

26 de enero de 2018, 2017-3104458 de 25 de marzo de 2017, con el fin que se le corrigiera la historia laboral, toda vez que no le era posible obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, por no reunir el tiempo posible exigido en la Ley, no obstante se allegó certificación de información laboral emitida por el Instituto Colombiano la evaluación de la Educación ICFES, NIT 860.024.301-6, en la que claramente se establece que viene prestado sus servicios desde el 18 de febrero de 1983, a la fecha, es decir, ha laborado a favor de esta entidad más de 36 años.

9. Mediante oficio SEM 2018-251000 de fecha agosto 14 de 2018, COLPENSIONES contestó el radicado 2018-5382992, informándole que no se encontró registro de cotizaciones durante el periodo 07-1992 a 12-1994 con el empleador ICFES, ni para los ciclos 01-1995 a 06-2009, que era indispensable le suministrara documentos probatorios, tales como tarjetas de reseña, tarjeta de comprobación de derechos, soportes de afiliación, entre otras; donde se evidenciara el vínculo laboral con dicho empleador.

10. Mediante oficio BZA2018-9015840-3227197 adiado el 18 de octubre de 2018, COLPENSIONES, le comunicó a mi prohijada que respecto al periodo de noviembre de 1997 a junio de 2009, que por tratarse de tiempos públicos la entidad debió haberlo cotizado a otra entidad, por lo que debía acudir a las otras cajas o fondos para verificar los tiempos faltantes.

11. En razón a lo antes expuesto, la señora ALICIA ROJAS REYES, elevó petición ante la UGPP, respecto a los periodos 01-07-1992 a 31 de diciembre de 1994 y 01-01-1995 al 30 de junio de 2009, quien le allegó un CD, que contiene medio magnético, el cual detalla contenido de las 1863 cajas que contienen un total de 28.625 carpetas, informando cada una de las series documentales y asuntos relacionados con aportes pensionales, según radicado No. 201680030742342 de fecha 10 de marzo de 2016, donde se ubica las autoliquidaciones de aportes (seccional Bogotá, donde está ubicada en esta entidad y los periodos solicitados por la peticionaria) .

12. La Secretaría General de ICFES, con oficio 28 de diciembre de 2017, le comunicó a la señora ALICIA ROJAS REYES, que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de marzo de 1994 lo siguiente:

"1) Con antelación al año 1994, el pago de aportes a las entidades que administraban el régimen prima media (ISS - CAJANAL), la normatividad vigente no obligaba al Instituto reportar de manera individual por afiliado dichos aportes; en su lugar el pago de los aportes para el caso de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), realizaba conforme a lo establecido en la ley 4 de 1966 y la ley 33 de 1985, esto es, de manera globalizada de acuerdo con las por nómina, establecidas por la norma, descuentos.

2) Por lo anterior, no existe un soporte de pago individualizado de la pensión de jubilación a favor de COLPENSIONES por el aporte al periodo requerido por usted"

13. El Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES Nit 860.024.301-6, emitió oficio de fecha 22 de enero de 2019 a la señora ALICIA ROJAS REYES, donde le entrega los siguientes documentos:

- Certificación laboral
- Copia del bono pensional que le fue remitido para el trámite de la pensión de vejez.
- Copia del derecho de petición 2196 de 2009, del Ministerio de Protección, por el cual se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. En la demanda se citan como normas violentadas y se desarrolla el concepto de violación de la siguiente manera:

"La Constitución Política, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 16, 25, 39, 46, 48, 53, 55 y 56; la Ley 100 de 1993, el artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003.

Es de resaltar que la SEGURIDAD SOCIAL, está sentado como principio Constitucional por el artículo 1° de la Carta, nuestro sistema es un Estado Social de Derecho, consecuencia obligada de ello, es la preocupación del constituyente por establecer en concreto los derechos que en conjunto conforman la seguridad social, la cual, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 15 de septiembre de 1994, "(...) la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en lo de indigencia (art. 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (art 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (art. 49); el derecho a la vivienda digna (art. 51); el derecho a la recreación (art 52). (...)"

Que el artículo 53 de la Constitución ha consagrado el principio de la favorabilidad, instituyendo derechos mínimos de los trabajadores, decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, transigir sobre ellos, que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho."

De acuerdo con los hechos probados, se tiene que a 01 de abril de 1994, fecha en que entró a regir el sistema de seguridad social, mi poderdante no reunía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual se debe estudiar y reconocer la prestación con el régimen general, establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

"ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Tal como consta en los certificados adjuntos a la petición, mi poderdante ha laborado para el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301-6 durante el periodo del desde el día 18 de febrero de 1983 hasta la fecha y le figuran como tiempos privados desde el 16 de diciembre de 1981 hasta el 24 de marzo de 1984; tanto en entidades públicas y privadas un total de 13.760 días, que equivalen a 1.965 semanas y cumplió con la edad mínima requerida el día 18 de junio de 2016, satisfaciendo a cabalidad con los requisitos en la norma en comento.

De otra parte, para obtener el monto de la mesada pensional se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual reza:

ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Al Ingreso Base de liquidación, que es de \$ 2.156.363, aplicando una tasa de reemplazo del 79.5% y no del 64.20% (como se establece en la resolución acusada) teniendo en cuenta que la diferencia en la tasa de reemplazo obedece a que en el acto administrativo solamente se tiene en cuenta un total de 1.305 semanas, cuando en realidad el tiempo cotizado asciende a 1.965 semanas, por lo que el valor de la mesada debe ser de \$ 1.714.308, y no de \$1.384.385.

Al efecto se debe tener en cuenta el total del tiempo laborado por mi poderdante el cual fue debidamente certificado, tal como lo exige la ley, con el empleador Instituto Colombiano pum la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301; es de aclarar que esta certificación corresponde a los formatos CLEPB.

Finalmente, con el propósito de allegar los formularios CLEPB, para tener en consideración las siguientes reglas:

-Establecer los tiempos laborados con anterioridad al 1 de abril de 1994 (nivel nacional) o 30 de junio de 1995 (nivel territorial) o 01 de enero de 1996 (nivel distrital No obstante, frente a este punto no sobra precisar que si de forma anexo al formulario CLEPB se aporta la certificación de salarios del último año o de los últimos 10 años, según lo que corresponda, expedida por el empleador, a través de la cual se hayan discriminado los factores salariales, deberá tenerse en cuenta junto con el respectivo formato CLEBP para efectos de establecer el monto de la mesada pensional.

- Para resolver una solicitud de pensión de un afiliado que durante toda su vida laboral o en algún momento de esta se haya desempeñado como servidor público, obligatoriamente deberán aportarse, por parte del ciudadano, los formularios CLEBP para contabilizar el tiempo total de servicio, **y deberán tenerse en cuenta todos los tiempos certificados independientemente si respecto de los mismos se efectuaron o no aportes para pensión a una caja pública o fondo territorial, ya que la responsabilidad la asume el empleador que certifica.**

De acuerdo a lo anterior, el periodo faltante del 1 de noviembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2009, fue debidamente certificado por el Instituto Colombiano la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301-6, por lo que debe ser contabilizado para el reconocimiento de la pensión, toda vez que afecta a mi prohijada en el porcentaje de la pensión que el fue reconocida, por lo que COLPENSIONES, tiene la obligación de contabilizarlos, porque en el caso que no se haya efectuado **la responsabilidad la asume el empleador que certifica , y esta entidad cuenta con la competencia para adelantar el correspondiente proceso coactivo, por el periodo certificado.**

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE, y por medio del Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de CAJANAL en liquidación y la UGPP. Además, en el Decreto 2196 competencias entre 2009 el Gobierno Nacional decidió efectuar un traslado de los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, que tuvo como fecha límite el mes; de julio de 2009.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", vulnero los derechos fundamentales y a que tiene derecho al no reconocer el total del tiempo certificado por el ICFES, el día 22 de enero de 2019, en la que hace referencia al traslado masivo de los afiliados a CAJANAL al ISS, es de resaltar que es procedente verificar esta situación en el caso de mi prohijada." (Resaltado original).

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 17 de mayo de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, fue admitida y el 5 de junio de 2019, fue notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES; tales dependencias allegaron sus contestaciones de manera oportuna.

5.2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se declaró infundada la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES.

5.3. Con auto del 4 de diciembre de 2020, se ordenó a la apoderada de la parte demandante que allegara vía electrónica una certificación de los tiempos laborados por la demandante ALICIA ROJAS REYES, durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, y también por el lapso que discurrió entre el 01 de enero de 1995 y el 30 de junio de 2009 y para ese efecto se concedió un término judicial de 15 días hábiles.

5.4. A través de auto del 24 de marzo de 2021, esta sede judicial ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante a través de memorial radicado el 13 de abril de 2021, argumentó lo siguiente: *"En primero lugar solicito se acceda a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria administrativa laboral, DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad parcial de los actos administrativos DEP 1152 de fecha 27 de marzo de 2019 y SUB 16937 del 22 de enero de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado por mi poderdante, es decir se reliquide la pensión reconocida a la señora ALICIA ROJAS REYES, incluyendo el total del tiempo laborado y certificado por el con el empleador Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301; es de aclarar que esta certificación corresponde a los formatos CLEPB, en especial el tiempo que no se tuvo en cuenta que corresponde al 1 de noviembre de 1997 hasta junio de 2009 (...)" (...)" La señora ALICIA ROJAS REYES, a través de varias solicitudes de actualización de datos, solicitó la corrección de su historia laboral bajo los radicados No. 2018- 5382992 de 11 de mayo de 2018; 2018-5636907 de 17 de mayo de 2018; 2018 – 919534 de 26 de enero de 2018, 2017 – 3104458 de 25 de marzo de 2017 con el fin que se le corrigiera la historia laboral, toda vez que no le era posible obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, por no reunir el tiempo exigido en la ley, no obstante que se allegó certificación de información laboral emitida por la Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301-6, en la que claramente se establece que viene prestando sus servicios desde el 18 de febrero de 1983 a la fecha, es decir que ha laborado a favor de esta entidad más de 36 años. Mediante oficio SEM 2018-251000 de fecha agosto 14 de 2018, COLPENSIONES contestó el radicado 2018-5382992, informándole que no se encontró registro de cotizaciones durante el periodo 07-1992 a 12 – 1994 con el empleador ICFES ni para los ciclos 01-195 a 06 – 2009, que*

era indispensable se suministrara documentos probatorios, tales como tarjetas de reseña, tarjeta de comprobación de derechos, soportes de afiliación, entre otros donde se evidenciara el vínculo laboral con dicho empleador. Mediante oficio BZA2018-9015840 – 3227197 adiado 18 de octubre de 2018, COLPENSIONES, le comunicó a mi prohijada que respecto al periodo de noviembre de 1997 a junio de 2009, que por tratarse de tiempos públicos la entidad debió haberlo cotizado a otra entidad, por lo que debía acudir a las otras cajas o fondos para verificar los tiempos faltantes. En razón a lo antes expuesto, la señora ALICIA ROJAS REYES, elevó petición ante la UGPP, respecto a los periodos 01-07-1992 a 31 de diciembre de 1994 y 01-01- 1995 al 30 de junio de 2009, quien le allegó un CD, que contiene en medio magnético, el cual detalla el contenido de las 1863 cajas que contienen un total de 28.625 carpetas, informando cada una de las series documentales y asuntos relacionados con aportes pensionales, según radicado No. 201680030742342 de fecha 10 de marzo de 2016, S donde se ubica las autoliquidaciones de aportes (seccional Bogotá, donde está ubicada en esta entidad y los periodos solicitados por la peticionaria. El Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301- 6, emitió oficio de fecha 17 de junio de 2019 a la señora ALICIA ROJAS REYES, mediante el cual se le remitió los formatos 1,2 y 3B por el tiempo laborado en esa entidad, el cual fue allegado a Colpensiones, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. Es de precisar, que de acuerdo con los certificados CLEPB, de fecha 17 de junio de 2009, se aclaró que, durante la vinculación del 18 de febrero de 1983 al 30 de junio de 2009, se realizaron aportes a CAJANAL, tiempo que es válido para el reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante, en consecuencia, tenía el derecho a que COLPENSIONES, le reliquidará la pensión inicialmente reconocida. Adicionalmente, se debe tenerse en cuenta el total del tiempo laborado por mi poderdante el cual fue debidamente certificado, tal como lo exige la ley, con el empleador Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301; es de aclarar que esta certificación corresponde a los formatos CLEPB. Finalmente, para resolver una solicitud de pensión de un afiliado que durante toda su vida laboral o en algún momento de ésta se haya desempeñado como servidor público, obligatoriamente deberán aportarse, por parte del ciudadano, los formularios CLEBP para contabilizar el tiempo total de servicio, y deberán tenerse en cuenta todos los tiempos certificados independientemente si respecto de los mismos se efectuaron o no aportes para pensión a una caja pública o fondo territorial, ya que la responsabilidad la asume el empleador que certifica. Además, por regla general los tiempos certificados que no fueron cotizados al ISS, necesaria y obligatoriamente deben ser contabilizados a los que figuran cotizados a Colpensiones, para efectos de determinar si la persona reúne el requisito de tiempos de servicio aunado al de la edad, para acceder a las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivientes, dependiendo el caso, en el caso en concreto para efectos de la reliquidación. De acuerdo a lo anterior, el periodo faltante del 1° de noviembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2009, fue debidamente certificado por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, Nit 860.024.301, por lo que debe ser contabilizado para el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que afecta a mi prohijada en el porcentaje de la pensión que le fue reconocida, por lo que COLPENSIONES tiene la obligación de contabilizarlos, porque en el caso que no se haya efectuado el aporte la responsabilidad la asume el empleador que certifica, y esta entidad cuenta con la competencia para adelantar el correspondiente proceso coactivo, por el periodo certificado. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE, y por medio del Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, se efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP. Además, en el Decreto 2196 de 2009 el Gobierno Nacional decidió efectuar un traslado de los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales – ISS, que tuvo como fecha límite el mes de julio de 2009.- De acuerdo a lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, vulneró los derechos fundamentales que tenía mi poderdante al no reconocer el total del tiempo certificado por el ICFES, por ende los actos administrativos acusados son violatorios de la ley y deben ser declarados nulos parcialmente y en consecuencia debe ordenarse a esta entidad reliquidar la pensión de mi mandante, estableciéndose que el Ingreso Base de liquidación, que es de \$ 2.156.363, aplicando una tasa de reemplazo del 79.5% y no del 64.20% (como se establece en la resolución acusada); teniendo en cuenta que la diferencia en la tasa de reemplazo obedece a que en el acto administrativo solamente se tiene en cuenta un total de 1.305 semanas, cuando en realidad el tiempo cotizado asciende a 1.965 semanas, por lo que el valor de la mesada debe ser de \$1.714.308, y no de \$1.384.385. Así mismo ordenar reliquidar la pensión desde el retiro definitivo del servicio, es decir a partir del 2 de julio de 2019, fecha en que fue retirada del servicio conforme la resolución No. 000107 de 4 de febrero de 2019.”

5.6. La apoderada judicial de COLPENSIONES, alegó de conclusión el 15 de abril de 2021, de la siguiente manera: (...) “Lo pretendido por la parte demandante no tiene vocación de prosperar, toda vez que mi representada Colpensiones, si tuvo en cuenta las normas y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en particular, tal y como se demostrará a continuación: Respetuosamente, manifiesto que lo que respecta a la reliquidación pensional pretendida por la demandante no le asiste derecho conforme al escrito de demanda, y consecuentemente resulta improcedente la nulidad parcial de los actos administrativos No. DEP 1152 de fecha 27 de marzo de 2019 y SUB 16937 del 22 de enero de 2019, como quiera que tales resoluciones se encuentran ajustados a derecho, debidamente motivados a la normatividad y procedimientos aplicables al caso en particular. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prestación pensional reconocida al demandante fue reliquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante la Resolución DPE 1152 del 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, calculada con IBL de \$2,156,363, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 64.20%, en cuantía inicial de \$1.384,385, la cual se dejó en suspenso hasta tanto se allegue Acto, la cual fue incluida en nómina de pensionados a través de la Resolución SUB 211989 del 06 de agosto de 2019 a partir del 02 de julio de 2019, en los mismos términos y reconociéndose la suma de \$1.177.639,00 por concepto de retroactivo. De acuerdo a lo anterior, se tuvieron en cuenta para la liquidación de la prestación los tiempos públicos no cotizados al ISS, los cuales son confirmados desde 18/02/1983 al 30/06/1992 y posteriormente se confirman los tiempos desde 18/02/1983 al 30/10/1997, por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES. Ahora bien, el Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 dispuso, a través del artículo 48, que las entidades empleadoras debían establecer un procedimiento doméstico de emisión de certificaciones laborales que garantizara su validez al momento de decidir prestaciones económicas, el cual se cita: “Artículo 20. El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, quedará así: “Artículo 48. Entidades Administradoras a) El ISS respecto de los bonos tipo B; b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A, y; c) Las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones. Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52. Así mismo, el afiliado también podrá solicitar directamente las certificaciones, las cuales deberán ser previamente verificadas por la administradora. Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último archivo laboral masivo que se haya

entregado a esta oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia (...)” (...)”Adicionalmente el Decreto 13 de 2001, en su artículo 2º señaló que las administradoras cuentan con la potestad para solicitar al representante legal de la entidad empleadora el nombre y documento de identidad de los funcionarios encargados de expedir las certificaciones laborales. En este mismo sentido y con el fin de unificar los criterios relativos a la expedición de certificados laborales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, expidieron la Circular Conjunta No. 13 de 18 de abril de 2007, a través de la cual se adoptaron tres (3) formatos de certificación de información laboral y de salario, exigiéndose su forzosa utilización obligatoriamente por parte de las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario en materia de pensiones. Finalmente, el plazo para verificar los formatos de información de certificación laboral allegados a la solicitud pensional es de treinta (30) días hábiles conforme lo preceptúa el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. De acuerdo a lo anterior, es procedente indicar que la confirmación de los tiempos desde el 01/11/1997 hasta el 30/06/2009, COLPENSIONES realizó requerimiento interno Numero 2019_9692370 a la Dirección de Historia Laboral, para que realice la gestión correspondiente, encontrándose actualmente en trámite, y le informó a la solicitante que una vez culminado el proceso de confirmación de tiempos puede solicitar la reliquidación de la pensión. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre (...)” (...)” Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual menciona: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo” Igualmente, el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s — número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.596 del Ingreso Base de Liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70%. Para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso. Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada. En el presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme a derecho y al ordenamiento legal, a través del acto administrativo SUB211989 del 06 de agosto de 2019, ordenó la inclusión en nómina del pago de una pensión de VEJEZ reconocida bajo Resolución No DPE 1152 del 27 de marzo de 2019 a favor de la señora ALICIA ROJAS REYES, con un IBL de 2.156.363, aplicando una tasa de reemplazo del 64.20%, arrojando una mesada pensional a 2 de julio de 2019 de \$1.384.385. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional conforme se plantea en el escrito de demanda, pero se recomienda a la Administradora Colombiana de Pensiones proceder a la confirmación de los tiempos públicos desde el 01/11/1997 hasta el 30/06/2009, conforme al requerimiento interno Numero 2019_9692370, y se proceda a la actualización de la Historia Laboral, para que de esta manera a futuro sea procedente la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa del acto administrativo SUB 211989 del 06 de agosto de 2019. PETICIONES: PRIMERO: Solicito tener como presentado los alegatos de conclusión. SEGUNDO: Se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la entidad demandada. TERCERO: Solicito al señor Juez se DESPACHEN DESFAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y como consecuencia PROSPEREN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS dentro del presente proceso.”

5.7. El demandado, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES, guardó silencio.

5.8. La Procuradora delegada ante este Despacho emitió concepto de la siguiente manera: (...) “se debe establecer si la demandante, tiene derecho a que la entidad endilgada le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta, el tiempo laborado en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior- ICFES del 1 de noviembre de 1997 al 30 de junio de 2009 y, en consecuencia, tiene derecho al reajuste del monto de la pensión, a partir de la fecha efectiva de retiro. Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral” modificada por la ley 797 de 2003, en el artículo 33 respecto de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, dispone: **ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. Así las cosas, la Ley 100 de 1993, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, establece que para acceder a la pensión vejez el afiliado debe haber cumplido cincuenta y cinco años (55) años si es mujer y sesenta (60) años si es hombre, cuya edad, a partir del 1º de enero del año 2014, se incrementó a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y en cuanto a las semanas de cotización aumentó progresivamente las mismas. Por su parte, el artículo 21 de la referida disposición normativa, indica la manera como se calcula el ingreso base de liquidación, así: **ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. Así mismo, respecto del monto de la pensión de

vejez, el artículo 34 de la ley *ibidem*, señala: **ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que, a la demandante, se le reconoció la pensión de jubilación, mediante la Resolución SUB 16937 de 22 de enero de 2009, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, - Colpensiones- conforme a las reglas previstas en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 793 de 2003, con 1.310 semanas de cotización, a partir del 20 de noviembre de 2018, y con una tasa de remplazo del 64,20%. No obstante, ante la inconformidad de la accionante con lo decidido por la entidad, la demandante solicitó la reliquidación de dicha prestación, argumentando que se debía incrementar la cuantía de la mesada pensional, toda vez que laboró un total de 1.629 semanas y no 1.310, como erradamente lo expuso la entidad. La mencionada petición fue decidida a través de la Resolución DPE 1152 de 27 de marzo de 2019, por medio de la cual, se reliquidó dicha prestación en el sentido de incrementar la cuantía de la pensión, pero, sin tener en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de alzada. En cuanto a las semanas de cotización que se discuten, alega la demandante que, al momento de liquidar su pensión de vejez, la endilgada no tuvo en cuenta el tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 1997 al 30 junio de 2009, lo cual, se refleja a través de la resolución que ordenó el reconocimiento de esta prestación a favor de la accionante, pues, para liquidarle el monto de dicha pensión, solo tuvo en cuenta 9.170 días que equivalen a 1.310 semanas. En efecto, se comprueba a través del "Reporte de semanas cotizadas en pensiones por el tiempo comprendido de enero de 1967 a septiembre de 2019" así como del "Certificado de información laboral Formato No.1 "como tiempo faltante en la historia laboral aquel comprendido entre el 1° de noviembre de 1997 al 1 de julio de 2009, sin embargo, se desprende de la certificación laboral expedida por la Subdirectora de Talento Humano del ICFES, de fecha 22 de enero de 2019, que la señora Alicia Rojas Reyes, laboró en dicha institución de forma ininterrumpida, del 18 de febrero de 1983 al 2 de julio de 2019, por lo que los periodos anteriormente referidos, se entienden incluidos en dicho lapso, dado que están comprendidos entre las fechas certificadas. En este orden, las cotizaciones que no aparecen registradas no pueden constituir una carga desfavorable al trabajador, ni un desmedro a sus derechos individuales por la negligencia del empleador a quien corresponde efectuar las cotizaciones por los servicios prestados. Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha indicado que la omisión de efectuar los aportes para pensión no puede ser un obstáculo para el reconocimiento de la pensión, pues, la mora u omisión en el pago de las respectivas cotizaciones no puede constituirse en el fundamento de negativa frente al derecho pensional reclamado, máxime cuando la entidad de previsión social cuenta con mecanismos para cobrar aquellas sumas y sancionar su cancelación. Por lo tanto, esta Agente del Ministerio Público considera que se debe tener en cuenta las semanas cotizadas por el tiempo comprendido entre 1° de noviembre de 1997 al 30 de junio de 2009 más las 1310 semanas que previamente habían sido reconocidas por la resolución que reliquidó la pensión de la demandante, con el correspondiente ajuste del monto de la pensión como lo prevé el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el decreto 797 de 2003. De otro lado, en cuanto a la fecha de los efectos fiscales a partir del cual debe pagarse la pensión se advierte que los mismos corresponden al 2 de julio de 2019, fecha en la cual se produjo el retiro del servicio de la actora. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial previamente referido."

6.PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución SUB 16937 del 22 de enero de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación IX Función Asignación SUB III de Colpensiones, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez.

6.2.2. Recurso de apelación del 6 de febrero de 2019, en contra de la Resolución SUB 16937 del 22 de enero de 2019.

6.2.3. Resolución DPE 1152 del 27 de marzo de 2019, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas Asignada a Colpensiones, por la cual modifica la resolución SUB16937 del 22 de enero de 2019, que reconoció una pensión de vejez.

6.2.4. Certificación Laboral proferida por la Subdirección de Talento Humano del ICFES, expedida el 22 de enero de 2019, en la que consta que la demandante Alicia Rojas Reyes, presta sus servicios

desde el 18 de febrero de 1983 y se desempeña en el cargo de técnico administrativo-Grado 01, dentro de la planta Global del Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación-ICFES.

6.2.5. Certificado de información Laboral (formato CLEP 1,2 y 3B), desde febrero de 1983 hasta octubre de 2018.

6.2.6. Memorial dirigido al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES, por medio del cual el Director de Servicios integrados de Atención de la UGPP, hace traslado por competencia de la solicitud allegada por Alicia Rojas Reyes, por la que pidió que se expida certificara el traslado masivos de los aportes que hizo CAJANAL al extinto Instituto Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

6.2.7. Oficio del 25 de febrero de 2019, por medio del cual Colpensiones informa a la demandante Alicia Rojas Reyes, que no existe ninguna inconsistencia en su afiliación respecto al traslado de Cajanal a Colpensiones y que dicha incorporación operó desde el 1 de julio de 2019.

7.PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si debe ordenarse la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante Alicia Rojas Reyes, teniendo en cuenta el tiempo de servicio por ella prestado al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de noviembre de 2009, o en su defecto, establecer si Colpensiones liquidó acertadamente la mesada pensional, en cuanto aplicó el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 64.2%, pese a que la actora acreditó cotizaciones para su pensión por un tiempo mayor a las 1900 semanas.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener una pensión de vejez son:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

3. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados.
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”

8.3. Ahora bien, para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma que señala: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

8.4. Para definir el monto de la mesada pensional, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200

hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1 de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

8.5. La pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos¹. *"Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene."*²

8.6. En tal sentido puede apreciarse, que en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, se estableció un procedimiento interno para expedir certificaciones laborales respecto de una prestación económica, así:

"Artículo 48. Entidades Administradoras

Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea

¹ Ver sentencia T-101 de 2020.

² Ver sentencia T-436 de 2017.

necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.

Así mismo, el afiliado también podrá solicitar directamente las certificaciones, las cuales deberán ser previamente verificadas por la administradora.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último archivo laboral masivo que se haya entregado a esta oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.

Las entidades empleadoras deberán establecer un procedimiento interno de emisión de certificaciones que permita su verificación y garantice su seguridad. El procedimiento deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- a) La entidad deberá numerar las certificaciones expedidas;*
- b) Las certificaciones expedidas deberán registrarse en un archivo interno de la entidad;*
- c) El representante legal de la entidad deberá designar, bajo su responsabilidad, un funcionario competente para la emisión de certificaciones. Así mismo, los destinatarios de la información podrán solicitar al representante legal el nombre y documento de identidad de los funcionarios que hubieran estado facultados para expedir las certificaciones ya recibidas.*

Las Administradoras deberán mantener en sus archivos, utilizando los medios idóneos que garanticen su conservación, las diferentes certificaciones que sirvieron de base para las solicitudes de bono pensional que realizaron a los emisores. El emisor podrá solicitarlas en cualquier momento. Dichos documentos deberán conservarse por lo menos durante veinte (20) años contados a partir de la expedición del bono pensional."

Parágrafo. Dentro del plazo establecido para la liquidación provisional y expedición del bono, el emisor podrá, si lo considera conveniente, solicitar directamente a los empleadores la confirmación de información o recibir directamente certificaciones. En caso de que no reciba la confirmación certificada en el término de un (1) mes, se entenderá que la información anteriormente certificada es correcta."

8.7. A su turno, el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, dispuso que los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, quedarían así:

"Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. *Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP. (Destaca el Despacho).*

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una

entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6º. del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente del acuerdo con la Ley 200 de 1995.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.

8.8. En consonancia con lo anterior, el Decreto 726 de 2018, modificó el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, en el acápite de las motivaciones del citado decreto 726 de 2018, en lo pertinente se lee:

(...)“Que el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, contiene disposiciones generales de certificación de historias laborales y en su artículo 2.2.9.2.2., estableció que las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral adoptados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.

Que mediante la Circular Conjunta número 13 del 18 de abril de 2007 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social (hoy del Trabajo) se adoptaron los formatos 1, 2 y 3 de certificación laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales y para el reconocimiento de pensiones.

Que ante la necesidad que tienen las entidades reconocedoras de obtener información laboral y de salarios para otorgar las prestaciones pensionales, y para el financiamiento de las pensiones a través de bonos pensionales, cuotas partes pensionales o cualquier otro tipo de financiación de pensiones, se hace necesario modificar los formatos adoptados en la Circular Conjunta número 13 de 2007.

Que en concordancia con el artículo 4 del Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” en el cual se indica que “las entidades deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”, resulta importante implementar una herramienta tecnológica de uso obligatorio que permita adelantar el trámite de las certificaciones laborales de manera eficaz y eficiente que cubra las necesidades de información requeridas por todas las entidades reconocedoras de pensiones, cuotas partes pensionales, empleadores, emisores de bonos pensionales y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

Que el principio de veracidad o calidad en el tratamiento de los datos personales consagrado en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, que se extiende al tratamiento de las historias laborales bajo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica que la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo cual debe entenderse en dos formas, primero en la posibilidad que asiste al afiliado de solicitar la corrección, actualización y modificación de su historia laboral y segunda en la necesidad de que la información bajo tratamiento no induzca a error.

Que en este sentido la Corte Constitucional, en el marco de seguimiento a Colpensiones, ha ordenado tanto a dicha entidad como a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y

del Trabajo, se adopten las medidas y herramientas necesarias para mejorar la calidad de las historias laborales con el fin de que estas resulten completas, unificadas y actualizadas, mejorando a su vez la calidad de los reconocimientos pensionales; siendo uno de los instrumentos a adoptar la determinación de que la información contenida en dicha historia laboral no podrá ser modificada, una vez reconocida la prestación pensional, salvo en aquellos casos en que la modificación sea ordenada mediante fallo judicial, se evidencie alguno de los eventos contemplados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 o la modificación resulte en favor del afiliado.”

8.9. En virtud de lo anterior, descendiendo al caso concreto y de conformidad con el material probatorio adosado a la historia laboral de la señora Alicia Rojas Reyes, se evidencia que Colpensiones reconoció y viene pagando la pensión a la mencionada actora, también lo es que, al momento de establecer el porcentaje de la tasa de reemplazo y la cuantía de la respectiva mesada, se incurrió en cálculos errados o insuficientes, en cuanto se dejó de contabilizar un periodo de trabajo y sus respectivas cotizaciones por el lapso de 11 años y 8 meses, que discurrió entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de junio de 2009, pese a que el ICFES como empleador le aportó a la cuestionada aseguradora la certificación laboral con la que se acredita que la demandante comenzó a trabajar y a cotizar para su pensión desde el 18 de febrero de 1983.

8.10. Ahora bien, también se constató que de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional autorizó el traslado de todos los afiliados a CAJANAL al Instituto Seguros Sociales-ISS hoy (Colpensiones) hasta el mes de julio de 2009; situación que fue corroborada con la respuesta entregada a la actora el 25 de febrero de 2019, en la que se dijo que la misma no presentaba ninguna inconsistencia en su afiliación y que su estado actual era “activo cotizante” (1 de julio de 2009), así mismo, el ICFES mediante oficio del 26 de marzo de 2019, le informó a la accionante que: “*el Instituto como empleador avala y certifica a través de los formatos 1, 2 y 3B del Ministerio de Hacienda las siguientes cotizaciones que se han realizado durante su vinculación laboral Cajanal: 18 de febrero de 1983 hasta el 30 de octubre de 1997, ISS-Colpensiones: 1 de noviembre de 1997 hasta la actualidad*”; tales hechos acreditados por la Dirección de Talento Humano del ICFES, a través de la respectiva certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL desde febrero de 1983 hasta julio de 2019, es decir, por un lapso de ininterrumpido de 36 años y 5 meses de trabajo y de aportes para pensión; sin embargo, tal densidad de cotizaciones, no se ve reflejada en el porcentaje de la tasa reemplazo reconocido por Colpensiones, que fue del 64.2%, que para el caso debe ser superior en los términos del art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003.

8.11. De acuerdo a lo anterior, es claro que Colpensiones prescindió de atender el procedimiento previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con el Decreto 726 de 2018, y se abstuvo de verificar y validar en un término de 30 días hábiles con el patrono de la demandante (ICFES), la información contenida en los formatos aportados con la solicitud de reliquidación pensional, toda vez que en esta documental consta el servicio prestado, así como los aportes pensionales por el lapso comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de junio de 2009.

8.12. Así las cosas, se concluye que las inconsistencias en la historia laboral en modo alguno pueden afectar los derechos de los afiliados, por lo que existiendo un reconocimiento de Colpensiones a través de acto administrativo, que da cuenta del número de semanas acreditadas por la promotora de la controversia, tal documental debe mantener sus efectos a favor de los intereses de la actora; por tanto, en consonancia con lo explicado, deviene claro concluir que Colpensiones reconoció una pensión de vejez con la resolución SUB 16937 del 22 de enero de 2019, de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y esta fue liquidada conforme a lo establecido en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, obteniendo como IBL \$ 2.148.308, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 64.2% y así se obtuvo una mesada inicial por valor de \$ 1.379.214; posteriormente, la administradora reliquidó la pensión mediante la Resolución DPE 1152 del 27 de marzo de 2019, mejorando levemente la mesada al monto \$ 1.384.385, manteniéndose la misma tasa de reemplazo, esto es, el 64.2%.

8.13. También se encuentra probado que Alicia Rojas Reyes, el 2 de julio de 2019 se retiró del servicio oficial y cotizó desde el 16 de diciembre de 1981 hasta el 31 de enero de 2019, lapso que conllevó al reconocimiento de 1310 semanas de aportes para pensión (Resolución DPE 1152 del 27 de marzo de 2019), no obstante, Colpensiones omitió incluir los tiempos laborados en el ICFES, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de junio de 2009 (11 años y 8 meses), por tanto, dicho lapso representa 600 semanas aproximadamente, que al ser adicionadas a las 1300 ya ponderadas, se llega a un total de 1900 semanas. En el escenario antelado la cuestionada administradora debe reliquidar la prestación de la actora aplicando estrictamente los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y en la medida que el total de las semanas cotizadas es superior a las 1900, se debe ajustar el porcentaje de la tasa de reemplazo a la proporción que legalmente corresponda, y desde luego ese incremento de la tasa necesariamente acrecentará el valor de la mesada inicial que fue reconocida.

8.14. Conforme lo esbozado, se declararán infundadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y se accederá parcialmente a las pretensiones, declarando la nulidad de los actos administrativos atacados, que negaron la reliquidación pensional.

8.15. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a la entidad accionada, que a favor de la señora Alicia Rojas Reyes, reliquide la pensión de vejez, conforme al régimen general de pensión previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados, en su orden por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas, (1900 semanas) debiéndose aplicar la fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde r = porcentaje del ingreso de liquidación y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Obviamente, la reliquidación se ordena en sentido abstracto y por tanto, tal como se dispone en los artículos 193, 209-4 y 210 del C.P.A.C.A., la parte interesada, en el término de 60 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, deberá promover por escrito el incidente que contenga la liquidación motivada y especificada de las cuantías adeudadas por las diferencias de mesadas, más los valores que correspondan por concepto de indexación.

8.16. Finalmente, el Juzgado desestima la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a los que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias adoctrino que: *(i) el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley. (ii) los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Seguro Social, (iii) la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación (4 meses). Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho, (ix) los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso, (v) no es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales, por cuanto el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, (vi) no proceden los intereses moratorios frente a pensiones que pertenezcan a un régimen pensional especial y (vii) no hay lugar a intereses moratorios en los casos de reajustes o reliquidaciones de las pensiones³.*

8.17. Las diferencias de mesadas que se acumulen desde la primera mensualidad causada y hasta la ejecutoria de esta sentencia, deben actualizarse con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

³ Sentencia 43564 de 2001 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_43564(05_04_11)_2011, sentencia 43148 de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_43148(10_05_11)_2011, Sentencia 43148 de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_43148(10_05_11)_2011, sentencia 41392 de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_41392(06_12_11)_2011, Sentencia 26728 de 2006 Corte Suprema de Justicia / F2_CSJ_SCL_26728_2006, entre otras.

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en cada una de las mensualidades en la que se causaron las diferencias reconocidas.

8.18. Lo derechos reconocidos, no se afectan con el fenómeno prescriptivo trienal, toda vez que, la prestación se empezó a pagar a partir del mes de febrero de 2019, las solicitudes de reliquidación denegadas con los actos que se cuestionan, fue realizada en el citado año de 2019, y la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2019.

8.19. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.20. Finalmente, en aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, el inciso segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente se dispone: *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*, lo que permite señalar que la contestación y la defensa ejercida por la parte demandada que resulte vencida, como aquí ocurre, siempre que se encuentre jurídicamente soportada, no procede la condena en costas.

8.21. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.22. Si transcurridos 10 meses subsiguientes a la ejecutoria del presente fallo, la parte demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

8.23. Finalmente, de acuerdo al acervo probatorio se pudo constatar que quien se encuentra legitimado por pasiva en esta controversia es únicamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en consecuencia, se ordenará desvincular al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES, por ser evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, en virtud a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que concierne al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES**, por tanto, se **ORDENA** su **DESVINCULACIÓN**, acorde con lo motivado.

Tercero: **DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones: (i) SUB 16937 del 22 de enero de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación IX Función Asignación SUB III de Colpensiones y la (ii) DPE 1152 del 27 de marzo de 2019, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas Asignada Colpensiones, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que reliquide la pensión de vejez reconocida a la demandante **ALICIA ROJAS REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.589, a partir del 2 de julio de 2019, conforme al régimen general de pensión previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas, (1900 aproximadamente), debiéndose aplicar la fórmula: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde r = porcentaje del ingreso de liquidación y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes y pagar el valor de las diferencias de las mesadas que resulten adeudadas más reajustes de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Quinto: Las diferencias reconocidas deben ser pagadas por Colpensiones a la parte actora, sin prescripción alguna, y además, la parte actora debe promover el incidente de liquidación del crédito, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: **ORDENAR** a la entidad demandada que indexe los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en cada una de las mensualidades en las que se causaron las diferencias reconocidas.

Séptimo: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, bajo las previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno: **EXPEDIR**, a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido a la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del art. 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Décimo Primero: Si transcurridos diez meses, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21107fb38de691e32486f0483464794a61fcdd327bd85fe39dc4fd298bf0e4

Documento generado en 27/09/2021 09:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190024400.
Demandante : DIANA MARÍA LORA RODRIGUEZ.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que a la fecha la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha atendido lo dispuesto en autos del 7 de julio y del 18 de agosto de 2021, por los cuales se requirió se allegaran las documentales ordenadas en el auto admisorio de la demanda y designar apoderado judicial, se decide **abrir incidente de desacato** en contra de CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por el no acatamiento a las órdenes judiciales referidas, corriéndole traslado por cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese a CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

Se advierte a la doctora CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, que de no atender lo acá ordenado en el término otorgado, se le impondrá la sanción pecuniaria de conformidad con lo regulado con el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8444ad6eb42b21c316cf7e11f58707b7d1540d3a3665e3b3612f3c9732c3447**
Documento generado en 27/09/2021 11:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

2. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: accionjuridicaylegal@hotmail.es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co y orjuela.consultores@gmail.com.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.
4. **CERRAR** el trámite del incidente de desacato contra el Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.002.262, en calidad de

Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, al acreditarse por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- el cumplimiento de la providencia emitida por este Despacho el 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40e882c3991138c9da285067e9fb74eb5a79ab4a8ac79dbb8b7be29704d6b39

Documento generado en 27/09/2021 08:44:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222019034300
Demandante: BETTY ABRIL RIAÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial BETTY ABRIL RIAÑO en contra del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERA-DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1143 del 25 de febrero de 2016, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció una pensión de Invalidez a favor de la señora BETTY ABRIL RIAÑO aplicando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7307 del 24 de julio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el ajuste de la pensión de Invalidez de la señora BETTY ABRIL RIAÑO bajo los términos establecidos en el Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

TERCERA.-Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se condene a Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a través de la secretaria de Educación de Bogotá D.C, reconozca y pague lo correspondiente a la PENSIÓN DE INVALIDEZ a que tiene derecho la señora BETTY ABRIL RIAÑO en su condición de docente oficial conforme a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTA. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Nación -Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a partir del 05 de agosto de 2015 fecha de efectividad del derecho, reconozca y pague a la señora BETTY ABRIL RIAÑO la PENSIÓN DE INVALIDEZ, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

QUINTA. - Se condene a la entidad demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas y/o diferencias pensionales dejadas de pagar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley 100 de 1993 y los aumentos automáticos anuales previstos en la Ley.

SEXTA. - Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengaran a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMA. -Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA. - Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A en armonía con el artículo 365, 366 del C.G.P.

NOVENA.-(PETICIÓN SUBSIDIARIA)- En caso de no acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la demandante conforme al régimen contemplado en las pretensiones dos y tres de este acápite, es decir de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, solicito se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la señora BETTY ABRIL RIAÑO conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, con una mesada equivalente al 75% del IBL efectiva a partir del 05 de agosto de 2015."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

"1. La señora BETTY ABRIL RIAÑO se ha desempeñado como trabajadora oficial al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, conforme al siguiente record laboral:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	TOTAL		
			A	M	D
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C -INTERINA	21/01/2002	22/03/2002	0	2	1
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C-INTERINA	01/04/2002	21/06/2002	0	2	21
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C -INTERINA	15/07/2002	11/10/2002	0	2	27
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C -INTERINA	15/10/2002	30/11/2002	0	1	16
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C- INTERINA	30/01/2003	27/06/2003	0	4	28
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C- INTERINA	14/07/2003	12/12/2003	0	4	29
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C-PROVISIONAL	19/01/2004	05/02/2008	4	0	17
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C-PROVISIONAL	26/02/2008	05/08/2015	7	5	10
TOTAL			13	0	29

2. Mediante dictamen de calificación de invalidez de fecha 13 de mayo de 2015, ratificado mediante dictamen de fecha del 10 de abril de 2019 expedido por Medicol Salud, se determinó que la señora BETTY ABRIL RIAÑO presentó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80%.

3. Mediante radicado No. 2015-PENS-037568 de fecha 13/08/2015 la docente BETTY ABRIL RIAÑO, solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

4. La solicitud de reconocimiento prestacional de la señora BETTY ABRIL RIAÑO, fue resuelta mediante resolución No. 1143 del 25 de febrero de 2016, acto administrativo a través del cual esa entidad ordenó el reconocimiento de una Pensión de Invalidez en cuantía equivalente al 54% del IBL obtenido del promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores a la configuración del status pensional, con una mesada pensional por valor de \$712.117 efectiva a partir del 05 de agosto de 2015, aplicando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

5. La señora BETTY ABRIL RIAÑO fue retirada del servicio oficial docente mediante resolución No. 9297 del 16 de julio de 2015 efectiva a partir del 05 de agosto de 2015.

6. Con fundamento en los anteriores hechos, el día 07 de junio de 2019 bajo radicado No. E-2019-954188 en mi calidad de apoderado solicite ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el ajuste de la Pensión de Invalidez en un porcentaje equivalente al 75% del IBL de todo lo devengado durante el último año de servicio conforme a lo establecidos en el Decreto 1848 de 1969 en concordancia con el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

7. Petición que fue atendida mediante la Resolución No. 7307 del 24 de julio de 2019, notificada personalmente el 01 de agosto del mismo año, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, negó el ajuste de la Pensión de Invalidez desestimando los tiempos laborados por interinidades, para lo cual preciso: (...) "Ya que en la interinidad como se aprecia no se establece vinculación laboral directa con la Secretaría de Educación del Distrito toda vez que se asimila a un contrato, dando por sentado que la previsión social queda a cargo del Docente interino en este caso." (...) "Que es necesario precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que ingresaron al servicio en vigencia de la ley 812 de 2003 se da aplicación por mandato expreso a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para el reconocimiento de pensiones; (...)

8. Por lo tanto, se encuentra agotada en debida forma la vía gubernativa quedando la acción judicial de orden administrativo como único medio para defender los derechos de mi representado."

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 243 de la Constitución Política.

4.2. Aseveró que los actos cuestionados violentan las siguientes normas: (i) Decreto 2277 de 1919, art. 1, 2, literal f del artículo 36, (ii) Decreto 1848 de 1969, artículo 60 a 63, (iii) Ley 91 de 1989, literal a, numeral 3 del art. 15, (iv) Ley 812 de 2003, art. 81, (v) Decreto 1295 de 1994, (vi) Ley 776 de 2002, y (vii) Ley 1562 de 2015.

4.3. En punto al concepto de violación, se indicó que, se debió reconocer la pensión de invalidez a la demandante con la normatividad regulada en el Decreto 1848 de 1969, Leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 812 de 2003, por cuanto su vinculación fue a partir desde del 21 de enero de 2002, como docente interina y por tal razón, se debe pagar una prestación económica en una cuantía equivalente al 75% del promedio del salario pagado el último año de servicio.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 27 de agosto de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Una vez subsanada la demanda se admitió mediante auto del 08 de octubre de 2019² y el 29 de noviembre de 2019³, fue notificada personalmente esta decisión al Ministerio de Educación Nacional.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, el 12 de marzo de 2020, allegó la contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 19 de agosto de 2020, se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las

¹ Folio 51.

² Folios 70 y 71.

³ Folio 80.

partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora, argumento lo siguiente: *“En esta oportunidad procesal me permito ratificar los fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones expuestas en la demanda, acción con la cual se pretende la declaratoria de la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución No.7307 del 24 de julio de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó el ajuste a la pensión de invalidez, así como la nulidad parcial de la resolución No. 1143 del 25/02/2016, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada acceder al ajuste del reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue otorgada a la señora BETTY ABRIL RIAÑO, quien en su condición de docente perteneciente al régimen de excepción del Magisterio tiene derecho a que su pensión sea reconocida a través de alguna de las siguientes opciones: 1. Dando aplicación a la liquidación contemplada en los artículos 60, 61 y 63 del Decreto 1848 de 1969 reconociendo una pensión de invalidez equivalente al 75% del IBL conformado por los salarios devengados durante el último año de servicios. 2. Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo (SIC) de la Ley 776 de 2002 reconociendo una pensión de invalidez equivalente al 75% del IBL conformado por los salarios devengados durante el último año de servicios. Para efectos de lo anterior resulta importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 cuya norma cito a continuación: "ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos. Así las cosas, tenemos que a la luz de la norma en referencia el caso de mi poderdante podrá ser resuelto o bien dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969, o bien conforme a lo contemplado en la Ley 776 de 2002, para efectos de lo cual deberán analizarse las siguientes dos situaciones: 1. Teniendo en cuenta que la señora BETTY ABRIL RIAÑO inició su labor como docente del sector oficial a partir del 21 de enero de 2001 en su caso habrá que remitirse a lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969, esto teniendo en cuenta que cumple con el requisito de vinculación establecido en el primer párrafo del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, tesis a la cual podría sumarse el hecho de que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la norma en mención, esto es que en lo que se refiere a RIESGOS PROFESIONALES, a los docentes del Magisterio le deben seguir siendo aplicadas las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir el mismo Decreto 1848 de 1969. 2. Por otra parte en caso de interpretar que la última vinculación de la docente BETTY ABRIL RIAÑO fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tenemos que en virtud a lo dispuesto en dicha norma deberá darse total aplicación al régimen de prima media, es decir la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 776 de 2002, esto por tratarse de una pensión de invalidez de ORIGEN PROFESIONAL. De esta forma tenemos que en cualquiera de los eventos antes señalados, la pensión de invalidez a la que tiene derecho mi representada debe ser liquidada con una tasa de reemplazo equivalente al 75% del IBL conformado por los salarios devengados durante el último año de servicios, y no de la forma errada en que lo hizo la entidad demandada a través de la resolución No.1143 del 25 de febrero de 2016, acto administrativo a través del cual le fue otorgada una mesada pensional equivalente al 54% del IBL conformado por los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicios, los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (...)” Es por todo lo ya expuesto y de acuerdo a la interpretación de la normatividad antes citada y así mismo dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, que solicito al despacho se sirva acceder a las pretensiones de la demanda, aplicando las normas propias del régimen de excepción de los docentes del Magisterio.”*

5.3.2. Así mismo, el apoderado de la parte accionada, mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, que se resumen a continuación: *“En cuanto al régimen pensional docente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispuso: “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida De la norma citada se advierte que al delimitar su campo de aplicación excluyó a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que permite inferir que los docentes se encuentran exceptuados del régimen general de pensiones. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en la Ley 115 de 1994 «Ley general de la educación, el régimen pensional de los educadores se regulará por la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y la propia Ley 115, normas que no consagran un régimen especial en pensiones de jubilación para los docentes, excepto la pensión gracia.*

Así las cosas, el régimen prestacional docente hay que entenderlo conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que reza: ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las

prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En cuanto a la pensión de jubilación, es necesario remitirnos al artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, no obstante, este fue derogado por la Ley 33 de 1985 que a su vez fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que reguló los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión.

Ahora bien, en relación con el pago reconocimiento de la pensión de invalidez, el artículo 23 de Ley 3135 de 1968 señaló: ARTÍCULO 23. Pensión de invalidez. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista, así: a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%. b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%. c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%. Así las cosas, se puede concluir que para el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación e invalidez de los docentes habrá de atenderse a las pautas interpretativas fijadas en la Sentencia del 25 de abril de 2019, pues allí se pretendió delimitar los factores que debían incluirse en la liquidación de las pensiones, indistintamente de las contingencias que pretenda amparar. Descendiendo al caso en concreto se evidencia que la docente pretende la reliquidación de la pensión, no realizó aporte alguno frente a los factores solicitados, razón por la cual el despacho, no debe desconocer lo establecido en el artículo 48 de nuestra constitución política”.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS DOCUMENTALES

6.1. Resolución Nro. 7307 24 de julio de 2019, por medio de la cual la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, negó el ajuste de la pensión invalidez. **(fls. 13-14).**

6.2. Resolución Nro. 1143 26 de febrero de 2016, por medio de la cual la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció y pagó a la docente Betty Abril Riaño una de pensión invalidez con un porcentaje del 54%, a partir del 5 de agosto de 2015. **(fls. 16-17).**

6.3. Formato único de la historia laboral, proferido por la Secretaría de Educación del salario de Betty Abril Riaño para los años 2014 y 2015. **(fls. 20-21 y 34-35).**

6.4. Resolución Nro. 504 del 1 de marzo de 2002, por la cual fue designada a la demandante como docente interina desde el 21 de enero de 2002 hasta el 22 de marzo de 2002. **(fls. 26-23).**

6.5. Resolución Nro. 1195 del 1 de abril de 2002, por la cual fue designada a la actora como docente interina desde el 1 de abril de 2002 hasta el 21 de junio de 2002. **(fls. 24-26).**

6.6. Resolución Nro. 2319 del 12 de agosto de 2002, por la cual fue designada a la señora Betty Abril Riaño como docente interina desde el 15 de julio de 2002 hasta el 11 de octubre de 2002. **(fls. 27-28).**

6.7. Resolución Nro. 3503 del 30 de octubre de 2002, mediante cual fue designada a la demandante como docente interina, desde el 15 de octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002. **(fl. 29).**

6.8. Resolución Nro. 630 del 26 de febrero de 2003, por la cual designó a la actora como docente interina desde el 30 de enero de 2003 hasta el 27 de junio de 2003. **(fls. 30-31).**

6.9. Resolución Nro. 2146 del 30 de julio de 2003, mediante la cual se designó a la demandante como docente interina, desde el 14 de julio de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003. **(fls. 32-33).**

6.10. Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez. (fls. 36-39).

6.11. Resolución Nro. 9297 del 16 de julio de 2015, por medio de la cual retira del servicio a la señora Betty Abril Riaño. (fls. 40 y 41).

6.12. Petición con radicado 201995418 del 7 de junio del 2019, por la cual la demandante rogó la reliquidación de su pensión de invalidez de la forma prevista en el Decreto 1848 de 1969, en concordancia con el art. 15 de la Ley 91 de 1989, incluyendo la totalidad de tiempo laborado. (fls. 42-46).

7. PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Juzgado decidir si acoge o no los reproches de ilegalidad propuesto contra los actos demandados por los cuales se le reconoció una pensión de invalidez a la actora, equivalente al 54% del promedio salarial de los últimos 10 años de servicio, tal como lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1993; o en su lugar, si se debe reliquidar la prestación para que sea equivalente al 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios y en aplicación del art. 63 del Decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta además, que la demandante se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá como docente interina desde el 21 de enero de 2002, y sólo a partir desde el 19 de enero de 2004, fue nombrada en provisionalidad.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. La Ley 812 de 2003, en su artículo 81 reguló el régimen prestacional de los docentes oficiales, en sus niveles nacional, territorial y nacionalizado. La referida norma distinguió entre el personal docente vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigencia, 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo de docentes.

8.3. En relación con los primeros, esto es, los docentes que venían vinculados antes del 27 de junio de 2003, señaló la referida disposición que le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a la citada fecha y, en lo que se refiere al segundo grupo, es decir, los que se vincularan al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, dispuso la norma en cita que se registrarían por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

8.4. Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto resulta de suma trascendencia precisar que cuando el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 se refiere al régimen prestacional anterior, es necesario verificar el contenido de los artículos 115 de la Ley 115 de 1994 y 6 de la Ley 60 de 1993, normas vigentes en materia del servicio docente.

8.5. Para mayor ilustración se transcribe el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 que, en lo que corresponde al caso, señaló: *“Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se registrará por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”*

8.6. En este mismo sentido, la Ley 60 de 1993 ya había establecido en su artículo 6 lo siguiente: *“(…) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas*

departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otras clases de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)

8.7. Dilucidado lo anterior y en cuanto al régimen de pensión de invalidez a favor de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se tiene que el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, sobre la cuantía de la pensión de invalidez, en su artículo 63 señala lo siguiente:

“ARTICULO 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.” (Resaltado por el Despacho)

8.8. El Decreto mencionado no establece los factores salariales a tener en cuenta en la pensión. Sin embargo, el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45 prevé los factores de salario para la liquidación de cesantías y pensiones, así:

“ARTÍCULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACIÓN DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual;

b. Los gastos de representación y la prima técnica;

c. Los dominicales y feriados;

d. Las horas extras;

e. Los auxilios de alimentación y transporte;

f. La prima de Navidad;

g. La bonificación por servicios prestados;

h. La prima de servicios;

i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”

8.9. Sobre los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, el 25 de abril de 2019, expediente Nro. 680012333000201500569-01 0935-2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo demandante es Abadía Reynel Toloza y demandado es Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag -, en la que manifestó:

“70. Los argumentos hasta aquí señalados por la Sala se resumen de la siguiente manera:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
Edad: 55 años (H/M) + Tiempo de servicios: 20 años		Edad: 57 años (H/M) + Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% al 85% (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación - IBL		Ingreso Base de Liquidación - IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores

<p>Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación básica • Gastos de representación • Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación • Dominicales y feriados • Horas extras • Bonificación por servicios prestados • Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985) 	<p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación básica mensual • Gastos de representación • Prima técnica, cuando sea factor de salario • Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario • Remuneración por trabajo dominical o festivo • Bonificación por servicios prestados • Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	<p>De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</p>		

8.10. Y continuó con las reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes, así:

“71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.” (Resaltado por el Despacho).

8.11. Para finalizar con los efectos de la sentencia de unificación, de la siguiente manera:

“73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”.

8.12. En tales términos, el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y/o vejez de los docentes, debe conformarse con los factores salariales sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, es preciso advertir que, sobre la pensión de invalidez, no se realizó pronunciamiento expreso en la sentencia de unificación que viene de citarse.

8.13. Así las cosas, el Despacho estima que el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación desconoció el régimen pensional aplicable a la señora Betty Abril Riaño, toda vez que al expedir la Resolución No. 031 del 15 de enero de 2004, le reconoció una pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, teniendo como disposiciones del régimen pensional de prima media con prestación definida, (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), omitiendo que la exservidora se vinculó antes de la precitada Ley 812 de 2003, en tales circunstancias, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la fecha de vinculación de la parte actora al servicio oficial docente fue el 21 de enero de 2002; por lo que, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, y tiene derecho a una pensión de invalidez bajo el régimen previsto en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el art. 63, literal b del Decreto 1848 de 1969 y literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8.14. Es pertinente aclarar, que la administración cuestionada reconoció la pensión de invalidez de la actora aplicando el art. 21 de la Ley 100 de 1993, argumentando que la vinculación al servicio docente fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), sin

embargo, el Juzgado teniendo en cuenta la prueba documental adosada al expediente, se aparta de esa afirmación porque la señora Betty Abril Riaño, si bien es cierto, fue nombrada en provisionalidad desde el 19 de enero de 2004, hasta su retiro del servicio, lo que sucedió el 5 de agosto de 2015 (servicio ininterrumpido), también lo es que, antes del nombramiento provisional fue destinataria de seis nombramientos en interinidad desde el 21 de enero de 2002 hasta el 12 de diciembre de 2003, y si bien, se presentaron interrupciones, el servicio prestado en esa modalidad fue de un año, 7 meses y dos días; por tanto, en criterio del Despacho y en aplicación de los principios mínimos que impone el art. 53 constitucional y que amparan a los trabajadores, como el de la primacía de la realidad sobre las formas, el de favorabilidad y el de indubio a favor del trabajador, se llega a la certeza que la demandante se vinculó al servicio docente antes del 27 de junio de 2003; sin perder de vista que, la Secretaría de Educación de Bogotá, expidió sucesivos actos administrativos por los cuales dispuso el nombramiento de la actora en ocho ocasiones, las primeras seis en interinidad y las dos últimas en provisionalidad, y en todo caso, en esas dos modalidades se prestó el mismo servicio docente (principio de realidad), la demandante recibió sus derechos salariales y prestacionales, propios del cargo, y además, el ente distrital empleador hizo los pagos de Ley por concepto de la seguridad social, quedando así plenamente establecido que la determinación de la pensión de invalidez en discusión, debe hacerse con las normas preexistentes a la vigencia de la Ley 812 de 2003, como acertadamente se plantea en la demanda, y no como lo hizo la administración, que aplicó el sistema general de pensiones, arguyendo sin razón, que la vinculación al servicio fue posterior al 27 de junio de 2003.

8.15. En consonancia con lo anterior, en la base de liquidación de la pensión de invalidez de la demandante debe tomarse en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, como lo señala el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en cumplimiento del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, el porcentaje de la prestación debe ser del 75% del promedio de todos los factores salariales que componen la asignación mensual del último año de servicios, puesto que su pérdida de capacidad laboral es de 80%.

8.16. Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6° y 11° de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ordenará expresamente a la administración, una vez alcance ejecutoria esta sentencia y al momento de la expedición de los respectivos actos de ejecución, tenga en cuenta todos los factores salariales pagados en el último año de servicios, y por aquellos que no se hubiere efectuado las cotizaciones para pensión estas debe hacerse de manera indexada con cargo al retroactivo que resulte adeudado, en las proporciones de Ley y por todo el tiempo de servicios prestado en interinidad y en provisionalidad.

8.17. En tal sentido, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba a los actos demandados, por lo que se accederá a las súplicas de la demanda y se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1143 del 25 de febrero de 2016, mediante la cual la Directora de Talento Humano-Secretaría de Educación, reconoció una pensión de invalidez y la nulidad de la Resolución No. 7307 del 24 de julio de 2019, mediante la cual la Directora de Talento Humano-Secretaría de Educación, negó el ajuste de la pensión de Invalidez a la aquí demandante.

8.18. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la pensión de invalidez de la demandante **BETTY ABRIL RIAÑO**, identificada con la cédula número 39.716.429 y para el efecto se debe calcular el promedio de todos los factores salariales pagados en el último año de servicios (6 de agosto de 2014 al 5 de agosto de 2015), y reconocer el 75% de ese promedio, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el art. 63, literal b del Decreto 1848 de 1969 y literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y pagar de manera indexada las diferencias que resulten adeudadas más los reajustes anuales de ley.

8.19. Teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida a la demandante a partir del 5 de agosto de 2015 y que ella formuló la petición de reliquidación el 26 de junio de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hay lugar a declarar

configurado el fenómeno prescriptivo trienal de las diferencias, que se hayan causado antes del 26 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.20. ORDENAR a la entidad demandada que indexe los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para las fechas en la que hubo pago incompleto de las respectivas mensualidades.

8.21. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.22. Finalmente, en aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en el inciso 2 que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente se dispone: *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*.

8.23. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.24. Si transcurridos 10 meses subsiguientes a la ejecutoria del presente fallo, la parte demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN No. 1143 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016**, por la cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció una pensión de invalidez, a la demandante **BETTY ABRIL RIAÑO**, identificada con la cédula número 39.716.429, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 7307 DEL 24 DE JULIO DE 2019**, mediante la cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, negó el reajuste de la pensión de invalidez a **BETTY ABRIL RIAÑO**, según las motivaciones expuestas en este fallo.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la pensión de invalidez de la demandante **BETTY ABRIL RIAÑO**, identificada con la cédula número 39.716.429 y para el efecto se debe calcular el promedio de todos los factores salariales pagados en el último año de servicios (6 de agosto de 2014 al 5 de agosto de 2015), y reconocer el 75% de ese promedio, de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el art. 63, literal b del Decreto 1848 de 1969 y literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y pagar de manera indexada las diferencias que resulten adeudadas más los reajustes anuales de ley, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: DECLARAR prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al **26 DE JUNIO DE 2016**, teniendo en cuenta que la petición de reliquidación pensional fue presentada el **26 DE JUNIO DE 2019**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Quinto: ORDENAR a la entidad demandada que indexe los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en las mensualidades que fueron pagadas de manera incompleta, acorde con lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

Sexto: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6º y 11º de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ordenará expresamente a la administración, tan pronto alcance su ejecutoria esta sentencia y al momento de expedir los actos de ejecución, tenga en cuenta todos los factores salariales pagados en el último año de servicios, y por aquellos que no se hubiere efectuado las cotizaciones para pensión estas debe hacerse de manera indexada con cargo al retroactivo que resulte adeudado, en las proporciones de Ley y por todo el tiempo de servicios prestado en interinidad y en provisionalidad, acorde con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

Séptimo: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: ORDENAR a las entidades demandadas (**MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno: EXPEDIR, a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido a la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del art. 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Décimo Primero: Si transcurridos diez meses, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12cbdca197b9977a2db4e0245681e9627c016d5bd4a87bf8a1fae90c1d7d1db

Documento generado en 27/09/2021 04:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
dmin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037800
Demandante: NIXÓN TORRES CARCAMO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: SUSPENSIÓN CONCURSO DE MÉRITOS

Estando el expediente al Despacho, hace las siguientes salvedades:

1. El 18 de julio de 2019, fue radicada referenciada, que por reparto le correspondió al Juzgado primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto del 27 de agosto de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda.
2. El asunto fue repartido a este Despacho, y mediante auto del 21 de enero de 2020, igualmente se declaró la falta de competencia, y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (reparto), proponiéndose conflicto negativo de competencia al Juzgado destinatario del asunto, en el evento de que se apartara de las consideraciones en las que se declinó la competencia.
3. El 31 de enero de 2021, se repartió el litigio al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, Despacho que mediante auto del 26 de febrero de 2021, dispuso: *“se considera que no es competente para conocer del asunto, proceda conforme el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y lo remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el superior resuelva el conflicto de competencias entre los Juzgados 1º y 22 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá”*, arribando de esa manera el expediente a este Despacho, por lo que sería del caso optar por remitir la actuación a la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación en aplicación de lo previsto en el art 123-4 del C.P.A.C.A., dirima la colisión negativa de competencia entre el Juzgado Primero y este estrado, no obstante, en aras de preservar los principio de celeridad y economía procesal, es del caso verificar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, así como lo previsto en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., y al efecto, se colige que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se dispone a calificar el libelo presentado por el doctor **NIXÓN TORRES CARCAMO**, identificado con cédula No. 72.193.712 y titular de la T. P. No. 95.996 del C.S.J., quien presenta demanda de nulidad contra la resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual se adopta un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos correspondientes a los procesos de operación comercial, operativa, gestión social, facturación entre otros y la circular del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se establece el cronograma del concurso de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, concluyéndose que el libelo habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se precisan, así:
 - a. Conforme a la teoría de los móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada y/o procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben

verificarse los requisitos propios de la acción¹. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad. En tales circunstancias, descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte actora dirige sus pretensiones y los argumentos de la demanda a la realización de un control abstracto de los actos demandados (resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019 y la circular del 22 de mayo de 2019), sin que se encuentre acreditado que en beneficio suyo o de cualquier otra persona la nulidad de dichos actos pueda generar un restablecimiento automático del derecho, máxime que en el líbello de la demanda el apoderado manifiesta *“presentamos ante ustedes demanda de nulidad”*, así la cosas, deberá explicar lo anotado, y en el evento que represente una o varias personas que se encuentre(n) afectado(s) por los actos en cuestión, deberá allegar poder(es) que expresamente contenga(n) las facultades otorgadas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., bajo tal entendido, será necesario adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la mención de las normas voladas y el concepto de violación.

- b. En consonancia con lo anterior, entre las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento. Esta causal ha sido entendida como genérica², frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y falsa motivación. En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia del órgano de cierre³, como la contravención directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones (i) falta de aplicación, (ii) aplicación indebida o (iii) interpretación errónea, en tales circunstancias, deberá el togado indicar los errores de derecho en los que incurrió la parte demandada al proferir los actos cuestionados, por la presenta omisión de las convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de trabajo y empleadores de servicios públicos “SIMTRAENSDDES” y “SINTRASERPUCOL”, puntualmente al crear un régimen de transición: *(...) “para la vinculación personal por un periodo de cinco (5) años, el cual inicia a partir del primero (1) de diciembre de 2015 y termina el (3) de noviembre del año 2020, para facilitar el ingreso con contrato a término indefinido a través de concurso de méritos de los trabajadores a la planta de personal oficial de la EAB-ESP (...)”*

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 5 de mayo de 2016, radicación No. 25000 23 24 000 2010 00260 01, Actor: Elizabeth Díaz Puentes, Demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Medio de control: Nulidad simple, manifestó: *“(...) No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado (...). (...) **toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación (...).**” (Destaca el Despacho).*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 1999, señaló: *“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, **cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa**”*

¹ Sentencia 00286 de 2015 Consejo de Estado.

² Betancur Jaramillo, Carlos, Derecho procesal administrativo, Octava edición. Medellín: Señal Editora, 2013, pág. 299.

³ Sentencia No. 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación". (Destaca el Despacho).

En tales circunstancias, es pertinente advertir que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la demanda carece de la formalidad establecida en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ello impide que este juzgador se pronuncie de fondo y pueda evaluar los reproches de ilegalidad propuestos contra los actos demandados (resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019 y la circular del 22 de mayo de 2019), por tal razón la parte actora, debe ampliar con precisión el concepto de violación y las normas desconocidas, en la medida que en la demanda, en lo pertinente se lee: "(...) dicha organización sindical, si habla pactado la creación de vacantes, los tiempos para organizar los concursos, incluso por licitación y la provisión de los mimos, sin embargo, al permitir que pasara el tiempo sin el cumplimiento de las obligaciones contraídas y que un sector de trabajadores que se encontraban en plantas o planta transitoria, pasaran a ocupar esos puestos vacantes con nuevos contratos de trabajo, dichas vacantes desaparecieron y por imposición normativa superior, ya sobre los mismos puestos de trabajo es improcedente realizar un concurso de méritos sobre puestos de trabajo que están ocupados por trabajadores oficiales con contrato de trabajo, que no se regulan por la Ley 909 del 2004 y por ende no se encuentran en ninguna provisionalidad, por ser esta figura extraña al mundo jurídico del contrato de trabajo."

- c. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el hecho de que el carácter ejecutorio de los actos administrativos opere desde el momento en que estos adquieren firmeza tiene su explicación en la presunción de legalidad⁴, que los cobija, en virtud de la cual, a partir de entonces y mientras que no sean declarados nulos judicialmente, debe entenderse que se profirieron de conformidad con el ordenamiento jurídico⁵. Así las cosas, presumir la legalidad de la decisión administrativa permite que esta se haga definitivamente obligatoria tanto para la administración como para los administrados desde que ha quedado ejecutoriada; por tal razón, la demanda debe ser igualmente subsanada en el sentido de explicar con exactitud los fundamentos de hecho o de derecho para solicitar la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos en cuestión.
- d. Así mismo advierte el Despacho que en la demanda no se realizó la estimación razonada de la cuantía, donde explique de dónde se origina, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 del C. P. A. C. A.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 4 de febrero de 2016, radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), se pronunció en los siguientes términos: "Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía,

⁴ Artículo 88 del CPACA.

⁵ No obstante, es conveniente anotar que en los casos en que se ordena la suspensión del acto administrativo, este no podrá ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar, tal como lo indica el artículo 88 del CPACA.

so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.⁶

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódica de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁷, se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada⁸.

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas suplicadas. por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

- e. Por último, se **EXHORTA** al doctor Nixon Torres Carcamo, para que informe a esta instancia judicial si los sindicatos "SIMTRAENSDES" y "SINTRASERPUCOL, han interpuesto alguna acción judicial con el fin de hacer cumplir la convención colectiva suscita con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP; en caso positivo, se debe explicar, la acción(es) interpuesta(s) e informar el estado lo(s) proceso(s) y adjuntar copia completa y legible de las providencias de fondo impartidas, si la hubiere.
- f. Finalmente, el apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al extremo pasivo al respectivo correo electrónico, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) _ de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000- 2012000196-01 (48152).

⁷ Consejo de Estado - Sección Segunda - Exp. No. 50001-23*31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación, número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9003d91930212da4df2c81ae3163040e58ae8c35453de8da79c82a63b53a712a

Documento generado en 27/09/2021 07:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190040900.
Demandante: VIVIANA ALEXANDRA CAÑÓN PRIETO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 31 de enero de 2020, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c5d05b056d5645bc2e334b7d76851dd334b47de8f1f53fa329955d87eeb0b4

Documento generado en 27/09/2021 11:37:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190042800
Demandante:	Karen Gisela Mesa Tique
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final**

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 55 del expediente, entre ellos la:

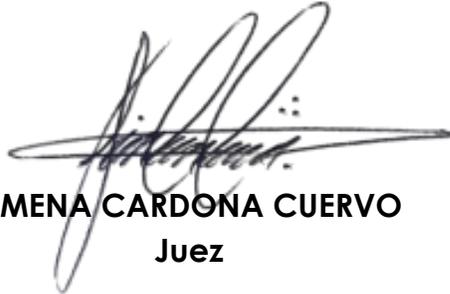
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 28 de diciembre de 2015 visible a folio 8 del expediente.
- Resolución **No. 2148 del 30 de marzo de 2016**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 17 del plenario.
- Recurso de apelación radicado el 22 de abril de 2016, por el apoderado de la parte actora contra el acto administrativo No. 2148 del 30 de marzo de 2016, visible a folio 19.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 30 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrese, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 78 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190049000
Demandante:	Carlos Orlando Ávila Alferes
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final**

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 31 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 26 de enero de 2016 visible a folio 7 del expediente.
- Resolución **No. 0214 del 27 de enero de 2016**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 16 del plenario.
- Constancia expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 27 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

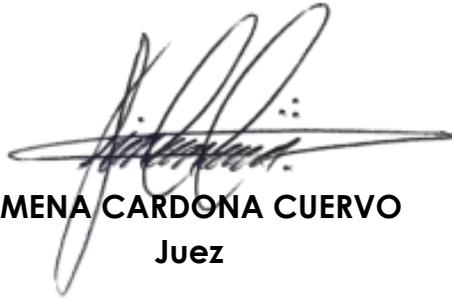
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 93 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190050800
Demandante:	María Marleni Forero Cañón
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final*

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 78 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 03 de julio 2015 visible a folio 30 del expediente.
- Resolución **No. 5514 del 12 de agosto de 2015**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 51 del plenario.
- Resolución **No. 2878 del 25 de agosto de 2016**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 54 del plenario.
- Constancia expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 60 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

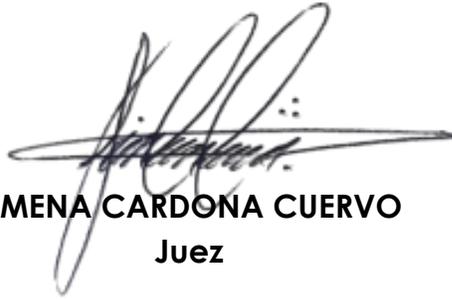
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad

demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 103 en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333502220190051100
Demandante:	Hernán Caviedes Charry
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final***

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 52 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 05 de junio de 2015 visible a folio 24 del expediente.
- Resolución **No. 4689 del 07 de julio de 2015**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 27 del plenario.
- Recurso de apelación radicado el 25 de junio de 2015, por el apoderado de la parte actora contra el acto administrativo No. 4689 del 07 de julio de 2015, visible a folio 32.
- Constancia expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 46 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

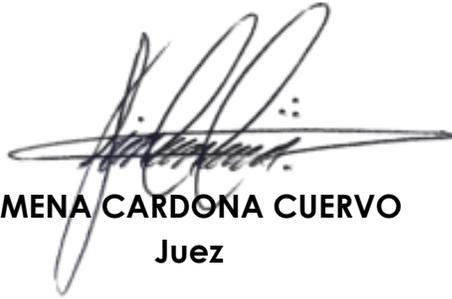
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad

demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 74 vto en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Constata el Juzgado que en la providencia del 4 de mayo de 2021, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, presentó un error en las partes motiva y resolutive, en la que medida que se estableció como fecha de ejecutoria de la sentencia adosada como título de recaudo el 4 de enero de 2018, no obstante, la fecha correcta es el 30 de enero de 2018, según lo hizo constar la secretaria del Despacho a folio 39 del expediente; en este sentido y evidenciado el yerro, dispone el Despacho su corrección, acorde con lo previsto en los artículos 306 del C.G.P. y 286 del C.G.P., por tanto, los contenidos corregidos quedarán finalmente del siguiente tener literal:

PARTE CONSIDERATIVA:

(...) “Así mismo, este Despacho rechaza de plano las excepciones de compensación y prescripción de la obligación, en primer lugar, porque no existe prueba que indique que las partes ejecutantes y la ejecutada son deudoras una de la otra, en consecuencia, no se puede predicar la extinción de la obligación y en segundo lugar, descendiendo al caso concreto, se tiene que el fallo de primera instancia data del 21 de septiembre de 2016, y al ser apelado fue confirmado el 15 de diciembre de 2017, quedando ejecutoriada la sentencia de segundo nivel el **30 de enero de 2018** (...).”

PARTE RESOLUTIVA

(...)” **2.2. INDEXACIÓN:** Las diferencias que resulten adeudadas a favor de la actora, deben ser indexadas como lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., debiéndose aplicar la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el **30 de enero de 2018**, fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

2.3. INTERESES MORATORIOS: Deben liquidarse del capital indexado, pero descontando los valores descontados por Ley, liquidados así:

2.3.1. Del 31 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 4 de abril de 2018 (día en que se cumplen tres meses siguientes a la ejecutoria) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A. (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

CORREGIR de OFICIO la providencia por la cual se ordenó seguir adelante expedida el 4 de mayo de 2021, la cual de la siguiente forma:

PARTE CONSIDERATIVA

(...) “Así mismo, este Despacho rechaza de plano las excepciones de compensación y prescripción de la obligación, en primer lugar, porque no existe prueba que indique que las partes ejecutantes y la ejecutada son deudoras una de la otra, en consecuencia, no se puede predicar la extinción de la obligación y en segundo lugar, descendiendo al caso concreto, se tiene que el fallo de primera instancia data del 21 de septiembre de 2016, y al ser apelado fue confirmado el 15 de diciembre de 2017, quedando ejecutoriada la sentencia de segundo nivel el **30 de enero de 2018** (...).”

PARTE RESOLUTIVA

(...)” **2.2. INDEXACIÓN:** Las diferencias que resulten adeudadas a favor de la actora, deben ser indexadas como lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., debiéndose aplicar la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el **30 de enero de 2018**, fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

2.3. INTERESES MORATORIOS: Deben liquidarse del capital indexado, pero descontando los valores descontados por Ley, liquidados así:

2.3.1. Del 31 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 4 de abril de 2018 (día en que se cumplen tres meses siguientes a la ejecutoria) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A. (...).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c313bedf5e1ed2da1ed2025a50579f122be7a372194ce71393783162109f9646

Documento generado en 25/09/2021 12:33:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017100
Demandante: EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra de la sentencia que negó las pretensiones, proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2021, se constata que la parte actora allegó escrito de desistimiento del recurso de apelación el día 06 de septiembre de 2021, siendo del caso, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Por secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e3985489b7cf0c4bd71455c9f74471a3db1bc2d4a910cc601c392332c4fa96

Documento generado en 27/09/2021 10:52:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% Y SUBSIDIO FAMILIAR

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CORRER** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9b4ead53672b344e9b10c3fd1ef232f506356a20251f7f02210e463ecd5db**
Documento generado en 27/09/2021 10:52:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025400.
Demandante: YULEYSI CÓRDOBA MENA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b6b2f8bfc0b425f6b97a0e64026440f1e8e67518e0b561de4c71b3987dfc1a

Documento generado en 27/09/2021 11:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003100
Demandante: MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Revisada la respuesta al requerimiento allegada por la entidad demandada, el Despacho evidencia que no fue aportada la documental solicitada. En consecuencia, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que allegue al expediente, la liquidación que soporta la Resolución Nro. RDP 027841 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de María Patricia Márquez Arrázola, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.529.487.

ADVERTIR al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado como apoderado judicial de la UGPP y al doctor Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP, que en ejercicio de los poderes del Juez, previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P. y 60A de la Ley 270 de 1996, **será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden** de allegar la prueba solicitada y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados mediante oficio, ya en dos oportunidades.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para el efecto se concede el término judicial de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, debiéndose allegar vía electrónica la pertinente respuesta, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Código de verificación:
e452948bf1fbbda46d648bfe381c573c2c750cd4b7313a345da4a50a5e8260dc
Documento generado en 27/09/2021 11:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008200
Demandante: HÉCTOR HERNANDO OSPINA DÍAZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd6eaf9022bd435d04a261d43a1704854655b9a3ac4411219a195be6eeee65f

Documento generado en 27/09/2021 11:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210012700
Demandante: ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la solicitud de adición al mandamiento de pago solicitada por la parte actora el 05 de agosto de 2021 y concretada el 10 de septiembre de 2021, se dispone:

1. Adicionar el mandamiento de pago librado el 03 de agosto de 2021 a favor de ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.782.285 y en contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por la suma de sesenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil ciento dieciocho pesos con nueve centavos m/cte (\$ 63.794.118,9), para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 150.182.145,03), por concepto del capital, indexación e intereses moratorios ordenados en sentencia oral proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de febrero de 2017.
2. Notificar personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notificar a la parte actora.
5. Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
6. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., correr traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba489fac80cbb39b62264a9e680e249fe1ee03dbb65d657d3d4fa5b1c6cb398

Documento generado en 27/09/2021 11:03:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017100
Demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de julio de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.386.018 y tarjeta profesional Nro. 139.800 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad en mención, conforme el poder allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jccoronelabogados@gmail.com, jaramirez3572@gmail.com, jcabogadosasociados@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533c67954fba2650422e698d4435d316fca983b6ad829b57e1be0d552bbe40f4

Documento generado en 27/09/2021 10:52:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210018500.
Demandante: JAIME ANDRÉS BARACALDO BUSTOS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Atendiendo a que la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, propone como excepción previa la de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, el Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., decreta como prueba, para resolver la mencionada excepción en la audiencia inicial del artículo 180 *ibidem*, lo siguiente: Ordenar a la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.- allegar i) la constancia del recibido o la recepción que realizó a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., del proyecto de acto administrativo que esta realizó y por el cual la fiducia inició con el estudio del proyecto para aprobarlo o improbarlo, ii) la constancia por medio de la cual devuelve el acto administrativo con visto bueno o con corrección a la Secretaría de Educación Distrital y, iii) la constancia del recibido al ente territorial del acto administrativo definitivo para realizar el pago efectivo.

Ahora bien, las documentales deben ser allegadas de manera previa a la fecha prevista para la audiencia, a menos que la entidad interesada en la excepción desista de la misma, entre otras, porque la petición de cesantías de la parte actora que ocasiona la pretendida sanción moratoria data del año 2017 y no del 2019.

Finalmente procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos informados al plenario:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44696d44932eef1c016952626efbe352c24cd2d75cc638856df4c01e7ef37297

Documento generado en 27/09/2021 11:37:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019600.
Demandante: LUÍS ERNESTO PARDO REYES.
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Visto el escrito de subsanación de la demanda, bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.411.154 y tarjeta profesional 127.004 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUÍS ERNESTO PARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía 79.838.885, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al INTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante LUÍS ERNESTO PARDO REYES, identificado con C.C. 79.838.885, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención al artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 7.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) Certificación donde indique los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos. b) Certificar si la labor desempeñada por la accionante, durante su relación contractual con la entidad, esto es dentro del 28 de diciembre de 2007 al 2 de febrero de 2020, dentro del manual de funciones de la entidad, existió en la planta de personal un cargo de planta par o con funciones equiparables a las establecidas o cumplidas en los contratos signados y ejecutados por la parte demandante. c) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2007 y el 2 de febrero de 2020 y e) Certificación en la que se indique si el demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.
- 8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdf7900c011b496357af360bf22bfd2ba95c8a58f28c6f76b699de8d7ea93a9

Documento generado en 27/09/2021 11:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020100
Demandante: HELENA LIZETH LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de julio de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.084.485 y tarjeta profesional Nro. 77.748 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad en mención, conforme el poder allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la Entidad para que en el término de diez (10) días hábiles o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde se desempeñó la contratista Helena Lizeth López Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.985.640 y copia de apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubieren efectuado.

Se impone la carga a la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social de lograr la aducción de la prueba. Se advierte que en ejercicio de los poderes del Juez, previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P. y 60A de la Ley 270 de 1996, será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar las pruebas solicitadas y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carlos.guevarasin@tiglegal.com, jorge.lucas@tiglegal.com, perafansuarezm@gmail.com, flaca772011@gmail.com, idiuz@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4e9b289e5ed7ab900a22eb7a4080126509b6ff061d8950e5e4d50d3197f900

Documento generado en 27/09/2021 10:52:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210025500
Demandante: JOSÉ JAVIER TRIANA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Previo a calificar la presente demanda y conforme al memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 30 de agosto de 2021, se dispone:

1. **OFICIAR** nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional JOSÉ JAVIER TRIANA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.069.052.153, en la que se **indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio en la que prestó o actualmente presta sus servicios** (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14293a60e786f631ddfb5ef947043dafa6085892860e3d79a9df70ab42dcf9c1**
Documento generado en 27/09/2021 08:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210026700.
Demandante: LENY YOHANA RICARDO GUAHUÑA.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Leny Yohana Ricardo Guahuña, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado varios cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, (expediente número

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2017-00246), para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los mencionados antecedentes y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con atenta solicitud para que se declare fundado el impedimento manifestado y consecuentemente asuma el conocimiento del asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740ef08355d9ab8baaf5da3765b26f9d569b910fa126f3c4e17e65942e574ab**
Documento generado en 27/09/2021 11:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210027800.
Demandante: FRANCY MILENA RODRIGUEZ PIÑEROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Francy Milena Rodríguez Piñeros, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial (2017-00246), la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los mencionados antecedentes y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con atenta solicitud para que se declare fundado el impedimento manifestado y consecuentemente asuma el conocimiento del asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f77a6f33713fc8c5f527cd76869dc66f5c3ed38d565b7418a619ed6f5f0ec1**
Documento generado en 27/09/2021 11:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210028700
Demandante: MARY ANGÉLICA BLANCO SOLANO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **MARY ANGÉLICA BLANCO SOLANO**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas (Expediente con radicación No 2017-00246), para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020; no obstante, los derechos reconocidos están pendientes de pago, y por tanto, es inminente y necesario promover la respectiva acción ejecutiva, situación que mantendrá latente el litigio; y la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, porque el fallo fue apelado.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos números PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y adicionalmente, mediante Oficio No 88 del 12 de septiembre de 2021, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que “a partir de la fecha, la distribución de los procesos de competencia de los Juzgados Transitorios de esta sección, se debe hacer atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 3º de referido Acuerdo No PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)”.

En consecuencia, el Despacho dispone la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; sede judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3170117a32cec9d481c07fbb5846560fb8b1c939437418c6cff0d7044fba73e8**

Documento generado en 27/09/2021 08:44:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210029200.
Demandante: CELEDONIO VIZCAÍNO HERRERA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.586 y tarjeta profesional 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CELEDONIO VIZCAÍNO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 19.124.487, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.,
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante CELEDONIO VIZCAÍNO HERRERA, identificado con C.C. 19.124.487, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 7.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre el 10 de junio de 2007 hasta el 15 de enero de 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de “conductor de ambulancia” y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un “conductor de ambulancia” y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “conductor de ambulancia” y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2007 hasta el 15 de enero de 2018 y e) Certificación en la que se indique si la parte demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.
- 8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2523281362fe44298e8a25b2152d1a731e424c581e03ae3e0866c2c22c602210

Documento generado en 27/09/2021 11:38:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**